

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN LUIS DE LA PAZ, GTO.

C. ING. SERGIO RAMÓN GONZÁLEZ GUERRERO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GTO. A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, 117 FRACCIONES I Y III INCISO I); 69 FRACCIÓN I INCISO B), 141 FRACCIÓN IX, 202, 204 Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; 8 FRACCIÓN III, 12 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO 112 QUE REFORMA Y ADICIONA A LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, EN SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO DE FECHA CINCO DE MAYO DEL 2005, SE APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE TRANSPORTE MUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA A CARGO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GTO.

ARTÍCULO 2.- LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS Y USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE ESTAN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY, DE ESTE REGLAMENTO Y A LAS NORMAS TÉCNICAS QUE DE ÉL DERIVEN.

ARTÍCULO 3.- EN LA PLANEACIÓN, PRESTACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE DE COMPETENCIA MUNICIPAL SE DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES CONDUCENTES DE LOS PLANES DE GOBIERNO Y DESARROLLO MUNICIPALES, DEL PLAN DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y DE LOS DEMÁS PROGRAMAS DE VIALIDAD Y EQUIPAMIENTO URBANO VIGENTES EN EL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTIENDE POR

- I.** LEY: LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- II.** REGLAMENTO: EL PRESENTE ORDENAMIENTO.
- III.** DIRECCIÓN: LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE MUNICIPAL.
- IV.** SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO; LA ACTIVIDAD TÉCNICA ORGANIZADA QUE MEDIANTE CONCESIÓN O PERMISO EVENTUAL SE LLEVA A CABO PARA SATISFACER DE MODO CONTINUO, EFICAZ, REGULAR Y PERMANENTE, MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS IDÓNEOS PARA CADA TIPO DE SERVICIO Y POR EL CUAL LOS USUARIOS REALIZAN EL PAGO DE LA TARIFA CORRESPONDIENTE.
- V.** CONCESIÓN: EL ACTO JURÍDICO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL EL EJECUTIVO DEL ESTADO O EL AYUNTAMIENTO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, AUTORIZA A LOS PARTICULARES LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LAS MODALIDADES CONTEMPLADAS EN LA LEY, ESTABLECIENDO LAS CONDICIONES Y OBLIGACIONES A QUE HABRÁN DE SUJETARSE DENTRO DE CADA TIPO DE SERVICIO Y SUS MODALIDADES RESPECTIVAS.

- VI. PERMISO EVENTUAL: LA AUTORIZACIÓN QUE EXPIDE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE MUNICIPAL CUANDO EXISTA UNA NECESIDAD EVENTUAL, EMERGENTE O EXTRAORDINARIA DE TRANSPORTE, CARACTERIZÁNDOSE POR SU TEMPORALIDAD LIMITADA EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA LEY.
- VII. CONCESIONARIO: PERSONA FÍSICA O MORAL A QUIEN SE HA OTORGADO EL DERECHO PARA EXPLOTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SOLICITADO.
- VIII. BASE O TERMINAL: LUGAR UBICADO DENTRO DE UN LUGAR AUTORIZADO PREVIAMENTE POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EN DONDE SE ESTACIONEN LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, AL TERMINAR O INICIAR SUS RECORRIDOS, Y DONDE EN ALGUNOS CASOS, SE CONTRATA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.
- IX. UNIDAD: CUALQUIER CLASE DE VEHÍCULO DESTINADO A PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO CONCESIONADO O PERMISIONADO.
- X. AUTOBÚS INTEGRAL: VEHÍCULO AUTOMOTOR DE ESTRUCTURA INTEGRAL QUE INCLUYE TODAS LAS PARTES MECÁNICAS, EQUIPO Y ACCESORIOS PARA SU OPERACIÓN TALES COMO: TREN MOTRIZ, SUSPENSIÓN, SISTEMAS DE FRENOS, NEUMÁTICOS Y CARROCERÍA.
- XI. AUTOBÚS CONVENCIONAL (CORAZA): VEHÍCULO AUTOMOTOR CON CHASIS, AL CUAL SE LE INSTALA UNA CARROCERÍA PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS.
- XII. MODALIDAD: CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE CADA UNO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE.
- XIII. ABANDERAMIENTO: SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA QUE DEBE INSTALARSE PARA ADVERTIR A LOS USUARIOS DEL CAMINO, RESPECTO DE LA PRESENCIA DE VEHÍCULOS ACCIDENTADOS U OTROS OBSTÁCULOS, O DE LA EJECUCIÓN DE MANIOBRAS.
- XIV. ABANDERAMIENTO MANUAL: SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA QUE SE REALIZA CON BANDEREROS O CON SEÑALES DE FUEGO (MECHONES) CONOS, BANDEROLAS, SEÑALES REFLEJANTES O LUMINOSAS QUE NO ESTEN ADAPTADAS A VEHÍCULOS.
- XV. ABANDERAMIENTO CON GRÚA: SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA QUE SE REALIZA CON LA TORRETA, LUCES INTERMITENTES Y DEMÁS SEÑALES LUMINOSAS DE GRÚA.
- XVI. BANDERAZO: TIEMPO QUE TRANSCURRE A PARTIR DEL CONJUNTO DE MANIOBRAS INDISPENSABLES PARA EL ENGANCHE DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN IMPOSIBILITADOS PARA CIRCULAR, Y QUE REQUIEREN SER TRASLADADOS CON GRÚA, HASTA EL LUGAR DE DEPÓSITO.
- XVII. INVENTARIO: DOCUMENTO PORMENORIZADO QUE APRUEBA LA DIRECCIÓN, DESCRIBIENDO LA UNIDAD QUE SERÁ OBJETO DEL SERVICIO, ASÍ COMO LAS CONDICIONES MATERIALES Y ACCESORIAS DE LA MISMA, Y EN SU CASO, OBJETOS QUE CONTenga, EL CUAL DEBERÁ SER VERIFICADO POR EL OPERADOR DE LA GRÚA Y CONTENER LA FIRMA DE RECIBIDO DEL MISMO, CONJUNTAMENTE CON LA DEL FUNCIONARIO O AUTORIDAD QUE LA ELABORÓ. EN EL INVENTARIO SE ESTABLECERÁ EL KILOMETRAJE RECORRIDO Y LAS MANIOBRAS REALIZADAS PARA EFECTOS DE QUE SE PRECISE DE MANERA CLARA LA TARIFA A COBRAR.
- XVIII. ROL DE SERVICIOS: EL SISTEMA DE ENROLAMIENTO SE PUEDE DEFINIR COMO LA COMBINACIÓN DE UNIDADES Y HORARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PREVIAMENTE AUTORIZADOS.
- XIX. TARIFA: MONTO MÁXIMO DE COBRO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE.
- XX. VEHÍCULOS CHATARRA: TODO VEHÍCULO QUE, TENIENDO SEIS MESES O MÁS EN LOS DEPÓSITOS DE VEHÍCULOS, POR SUS CONDICIONES MATERIALES DE MARCADO DETERIORO FÍSICO Y MECÁNICAS, PUEDA SER CONSIDERADO COMO IRRECUPERABLE O NO APTO PARA SU REINCORPORACIÓN A LA FLOTA VEHICULAR EN CIRCULACIÓN;

QUEDANDO SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN LA ENTIDAD EN LO RELATIVO AL CAPÍTULO DE BIENES.

- XXI.** VEHÍCULOS EQUIPARABLES A CHATARRA: TODO VEHÍCULO QUE, POR CUALQUIER CAUSA PERMANEZCA EN LOS DEPÓSITOS DE VEHÍCULOS DURANTE DOS AÑOS O MÁS, SIN IMPORTAR CUÁLES SEAN LAS CONDICIONES MATERIALES, REALES O APARENTES.
- XXII.** PRESTADOR DEL SERVICIO: ES AQUELLA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE CUENTE CON CONCESIÓN O PERMISO EVENTUAL PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO.

ARTÍCULO 5.- A JUICIO DEL H. AYUNTAMIENTO PODRÁN CREARSE CONSEJOS TÉCNICOS QUE PERSEGUIRÁN LAS FINALIDADES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY, A EFECTO DE PERFECCIONAR EL RÉGIMEN DE TRANSPORTE EN EL MUNICIPIO, PARA MAYOR EFICIENCIA Y SEGURIDAD DE LA VIDA E INTERESES DE LAS PERSONAS.

ESTOS SERÁN PRESIDIDOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES EN EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN Y SE INTEGRARÁ POR LOS REPRESENTANTES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEL TRANSPORTE, CÁMARAS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIO, MAESTROS, PADRES DE FAMILIA, PERITOS EN LA MATERIA Y DEMÁS PERSONAS O INSTITUCIONES QUE EL AYUNTAMIENTO CONSIDERE CONVENIENTE.

ARTÍCULO 6.- EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN PARA LA MEJOR ORGANIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES Y CUANDO ASÍ LO CONSIDERE PERTINENTE, PODRÁ DELEGAR ALGUNA DE SUS FACULTADES A SUS SUBORDINADOS, EXCEPTO AQUELLAS QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY O DE ESTE REGLAMENTO DEBAN SER EJERCIDAS POR ÉL MISMO.

ARTÍCULO 7.- SOLO SE PODRÁ PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE PREVIA CONCESIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EN VEHÍCULOS QUE NO TENGAN MÁS DE 10 AÑOS DE ANTIGÜEDAD.

LAS AUTORIDADES COMPETENTES PODRÁN AUTORIZAR UNA EXTENSIÓN DE USO **HASTA** DE CINCO AÑOS POSTERIORES A LOS 10 AÑOS DE VIDA ÚTIL, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS COSTOS DE INVERSIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE URBANO Y SUBURBANO. SIEMPRE Y CUANDO, LAS UNIDADES SE ENCUENTREN EN ÓPTIMAS CONDICIONES FÍSICO MECÁNICAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y CUMPLAN CON LAS NORMAS AMBIENTALES.

ARTÍCULO 8.- CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPALES, DENTRO DE SU ESFERA DE COMPETENCIA, CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO, ASÍ COMO TODAS AQUELLAS NORMAS TÉCNICAS Y CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE DERIVEN DE LAS PREVISIONES DEL MISMO Y DE LA LEY.

LAS NORMAS TÉCNICAS Y LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA A QUE SE HACE REFERENCIA, DEBERÁN SER PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

ARTÍCULO 9.- CUANDO LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS TENGAN NECESIDAD DE HACER USO DE TRAMOS DE CAMINOS DE JURISDICCIÓN FEDERAL UBICADOS EN LAS ZONAS

ALEDAÑAS A LOS CENTROS DE POBLACIÓN, EN LO QUE CORRESPONDA, SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ORDENAMIENTOS FEDERALES RELATIVOS.

ARTÍCULO 10.- LOS CONCESIONARIOS DEL AUTO TRANSPORTE FEDERAL, A EFECTO DE ESTAR EN POSIBILIDAD DE PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE QUE SE TRATE EN LOS TRAMOS DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL Y ESTATAL, DEBERÁ CONTAR CON LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD.

ARTÍCULO 11.- SON AUTORIDADES EN MATERIA DE TRANSPORTE, DENTRO DEL MUNICIPIO, LAS SIGUIENTES:

- I. EL H. AYUNTAMIENTO
- II. EL PRESIDENTE MUNICIPAL
- III. EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
- IV. EL TESORERO MUNICIPAL
- V. EL CONTRALOR MUNICIPAL
- VI. EL DIRECTOR DE TRANSPORTE
- VII. LOS AGENTES DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE
- VIII. LOS ÁRBITROS CALIFICADORES

ARTÍCULO 12.- EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GTO.; TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- I. APROBAR Y EVALUAR LAS POLÍTICAS, PLANES Y PROGRAMAS EN MATERIA DE TRANSPORTE MUNICIPAL;
- II. OTORGAR DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y EN ESTE REGLAMENTO, LAS CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA;
- III. REVOCAR, SUSPENDER Y RESCATAR LAS CONCESIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE COMPETENCIA MUNICIPAL;
- IV. APROBAR LA INTERVENCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MUNICIPAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO;
- V. APROBAR LA MODIFICACIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DE UNA RUTA, POR LA MODIFICACIÓN DE LA CIRCULACIÓN VIAL, LA MEJORA SUSTANCIAL DEL SERVICIO O POR CUALQUIER OTRA CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO.;
- VI. APROBAR LOS CONCEPTOS Y SISTEMAS DE COBRO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MUNICIPAL;
- VII. APROBAR LAS TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE COMPETENCIA MUNICIPAL, O EN SU CASO, APROBAR LA CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA TARIFARIA QUE PARA TAL EFECTO SE CONSTITUYA;
- VIII. COORDINARSE CON LAS AUTORIDADES ESTATALES CORRESPONDIENTES PARA PROMOVER LA REGULARIDAD, EFICIENCIA Y UNIFORMIDAD DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL ESTADO: Y
- IX. SUPERVISAR LA CORRECTA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE COMPETENCIA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 13.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- I. FIJAR, CONDUCIR Y DIFUNDIR LAS POLÍTICAS EN LA MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE COMPETENCIA MUNICIPAL;
- II. PLANEAR Y COORDINAR LOS PROGRAMAS PARA LA PRESTACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE COMPETENCIA MUNICIPAL;
- III. COORDINAR LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y VIALIDAD CON LA PLANEACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL;
- IV. CONDUCIR EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE COMPETENCIA MUNICIPAL;
- V. ORDENAR LA INTERVENCIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO RELATIVO Y CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONDUCENTES DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE;
- VI. EXPEDIR LAS CONCESIONES Y PERMISOS PARA LA PRESTACIÓN DEL TRANSPORTE DE COMPETENCIA MUNICIPAL;
- VII. SOLICITAR LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE LOS ACTOS QUE CONFORME A LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y ESTE REGLAMENTO LO REQUIERAN;
- VIII. IMPONER LAS SANCIONES QUE LE CORRESPONDAN; ÉSTA ATRIBUCIÓN SE DELEGA EN LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE MUNICIPAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN XVIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL;
- IX. REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO ANTE LAS AUTORIDADES ESTATALES PARA LA CELEBRACIÓN Y DEBIDA EJECUCIÓN DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y CONVENIOS EN RELACIÓN CON EL TRANSPORTE PÚBLICO; Y
- X. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES.

ARTÍCULO 14.- EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- I. AUTENTIFICAR LA EXPEDICIÓN DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS PARA LA PRESTACIÓN DEL TRANSPORTE DE COMPETENCIA MUNICIPAL;
- II. COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE DE SU COMPETENCIA;
- III. COADYUVAR CON LA CELERIDAD Y REGULARIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE COMPETENCIA MUNICIPAL;
- IV. COORDINAR LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ÁRBITROS CALIFICADORES;
- V. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES.

ARTÍCULO 15.- EL TESORERO MUNICIPAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- I. RECAUDAR LAS CONTRIBUCIONES DERIVADAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE COMPETENCIA MUNICIPAL;
- II. EJERCER LA FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA Y DELEGARLA PARA LA DEBIDA RECUPERACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES Y MULTAS DERIVADAS DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE COMPETENCIA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 16.- LOS ÁRBITROS CALIFICADORES EJERCERÁN AQUELLAS ATRIBUCIONES QUE LES HAYAN SIDO DELEGADAS POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y EL TESORERO MUNICIPAL EN RELACIÓN CON EL TRANSPORTE PÚBLICO DE COMPETENCIA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 17.- EL CONTRALOR MUNICIPAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- I. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS RELATIVOS AL TRANSPORTE PÚBLICO DE COMPETENCIA MUNICIPAL;
- II. SUPERVISAR QUE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE COMPETENCIA MUNICIPAL, SE REALICEN CON APEGO A LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y AL PRESENTE REGLAMENTO; E
- III. INVESTIGAR LAS QUEJAS Y DENUNCIAS QUE FORMULEN LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS Y CONDUCTORES CONTRA LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE LA MATERIA, ASÍ COMO LAS QUE PRESENTE EL PÚBLICO USUARIO EN RELACIÓN CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 18.- EL DIRECTOR DE TRANSPORTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- I. ELABORAR Y PROPONER AL PRESIDENTE MUNICIPAL LAS POLÍTICAS, PLANES Y PROGRAMAS RELATIVOS AL TRANSPORTE DE COMPETENCIA MUNICIPAL;
- II. TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE COMPETENCIA MUNICIPAL;
- III. INICIAR Y TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS DE REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN DE CONCESIONES O PERMISOS, SUSPENSIÓN DE UNIDADES Y RESCATE DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MUNICIPAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y EL PRESENTE REGLAMENTO;
- IV. TRAMITAR Y AUTORIZAR LA TRANSMISIÓN DE CONCESIONES DE COMPETENCIA MUNICIPAL;
- V. EJECUTAR LA INTERVENCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON LAS DETERMINACIONES RELATIVAS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL;
- VI. ORDENAR LA VARIACIÓN TEMPORAL DEL RECORRIDO DE UNA RUTA, CUANDO RESULTE NECESARIO POR CASO FORTUITO, FUERZA MAYOR O POR LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA;
- VII. IMPONER LAS SANCIONES QUE LE CORRESPONDAN DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN ESTE REGLAMENTO;
- VIII. REALIZAR LOS ESTUDIOS NECESARIOS PARA PROPONER E IMPLEMENTAR LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE, CONCEPTOS Y SISTEMAS DE COBRO QUE RESULTEN MÁS CONVENIENTES PARA LAS CARACTERÍSTICAS URBANAS Y DEMOGRÁFICAS DEL MUNICIPIO;
- IX. REGISTRAR LAS ASOCIACIONES U ORGANIZACIONES DE CONCESIONARIOS, ASÍ COMO APROBAR LOS PLANES Y PROGRAMAS TENDIENTES A PROMOVER LA MEJORÍA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 19.- EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MUNICIPAL EN RUTA FIJA SE CLASIFICA EN:

- I. TRANSPORTE URBANO
- II. TRANSPORTE SUB-URBANO

ARTÍCULO 20.- EL TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS ES EL DESTINADO A TRANSPORTAR PERSONAS MEDIANTE EL USO DE AUTOBUSES, MICROBUSES O CUALQUIER OTRO TIPO DE VEHÍCULOS QUE LA DIRECCIÓN CONSIDERE ADECUADOS POR SU CAPACIDAD Y CARACTERÍSTICAS PARA REALIZAR ESTE SERVICIO ESPECÍFICO, DENTRO DEL ESPACIO TERRITORIAL DE UN CENTRO

DE POBLACIÓN Y CON APEGO A LOS ITINERARIOS, RUTAS, HORARIOS, FRECUENCIAS Y TARIFAS, ESTACIONAMIENTO, TERMINALES Y MANERAS DE ORGANIZACIÓN, EN ATENCIÓN A LAS MODALIDADES AUTORIZADAS.

ARTÍCULO 21.- EL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS EN RUTA FIJA, PODRÁ SER DE PRIMERA Y SEGUNDA CLASE, DISTINGUIÉNDOSE POR LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

- I. PRIMERA CLASE: ESTE SERVICIO, CUYA PRESTACIÓN REQUIERE DE UNIDADES EQUIPADAS ADECUADAMENTE, SE CARACTERIZARÁ CON RELACIONAL DE SEGUNDA, POR LA COMODIDAD, RAPIDEZ Y CONFIABILIDAD Y SOLO PODRÁN UTILIZAR AUTOBUSES INTEGRALES; Y
- II. SEGUNDA CLASE: PODRÁ UTILIZAR UNIDADES DE MENORES ESPECIFICACIONES A LAS DEL SERVICIO ANTERIOR Y PODRÁ OPERAR CON PASAJEROS DE PIE, CON UN MÁXIMO DE CAPACIDAD DEL 40% DEL CUPO MANIFESTADA EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN, PUDIÉNDOSE UTILIZAR AUTOBUSES CONVENCIONALES (CORAZA).

ARTÍCULO 22.- EL AYUNTAMIENTO DEBERÁ CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON AQUELLOS MUNICIPIOS CON LOS CUALES COMPARTEN ÁREAS CONURBADAS, PARA CONSERVAR LA UNIFORMIDAD, REGULARIDAD Y EFICIENCIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SURURBANO.

ARTÍCULO 23.- EL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS, TENDRÁ PARADAS ESTABLECIDAS PREVIAMENTE, DEBIÉNDOSE PROCURAR QUE LA DISTANCIA ENTRE UNA Y OTRA SEA DETERMINADA POR LOS TÉCNICOS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO Y DE CONFORMIDAD CON LA REGLAMENTACIÓN Y PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO Y VIAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 24.- EL TRANSPORTE SUB-URBANO ES AQUEL QUE CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS Y MODALIDADES DEL URBANO, SE PRESTA PARTIENDO DE LAS COMUNIDADES RURALES HACIA LA CABECERA, O BIEN, A OTRA COMUNIDAD, PERO SIEMPRE DENTRO DEL ESPACIO TERRITORIAL DE UN MISMO MUNICIPIO, EN ESTA MODALIDAD DEL SERVICIO; SE ATENDERÁ A LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES PARA LA MEJOR PRESTACIÓN Y EFICIENCIA DEL SERVICIO.

EL SERVICIO SUB-URBANO, PUEDE SER DE PRIMERA Y DE SEGUNDA CLASE, CON AUTOBUSES CONVENCIONALES (CORAZA), DIFERENCIÁNDOSE ENTRE ELLOS EN QUE EL SERVICIO DE PRIMERA SOLO PERMITIRÁ PASAJEROS SENTADOS Y EL DE SEGUNDA HASTA UN 20% DE PASAJEROS DE PIE DEL NÚMERO MARCADO EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN.

CAPÍTULO II DE LAS CONCESIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 25.- LA DECLARATORIA Y CONVOCATORIA, QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 96 FRACCIONES II Y III DE LA LEY, TENDRÁN POR OBJETO DETALLAR Y ESTABLECER EN FORMA PRECISA LOS ASPECTOS SIGUIENTES:

- I. ESPECIFICACIÓN DE LA ZONA O MUNICIPIO QUE ABARCA EL SERVICIO SEÑALADO EN LA DECLARATORIA;
- II. PLAZO PARA LA RECEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES Y DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS REQUERIDOS POR LA DIRECCIÓN;

- III. MODALIDADES DEL SERVICIO QUE DEBERÁ PRESTAR EL CONCESIONARIO CON BASE EN LOS ESTUDIOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS REALIZADOS;
- IV. DERROTERO CON MOVIMIENTOS DIRECCIONALES EN SU CASO;
- V. TIPO Y CAPACIDAD DE LAS UNIDADES CON LAS QUE SE PRESTARÁ EL SERVICIO;
- VI. NÚMERO DE UNIDADES;
- VII. CAPACIDAD MATERIAL DEL SOLICITANTE;
- VIII. FECHA, LUGAR Y HORA DE LA ENTREGA DE RESULTADOS; Y
- IX. LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS QUE LA DIRECCIÓN SOMETA PARA SU APROBACIÓN AL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 26.- PARA INSCRIBIRSE A LA CONVOCATORIA SE DEBERÁ FORMULAR SOLICITUD POR ESCRITO QUE DEBERÁ SER PRESENTADA EN EL PLAZO QUE FIJE EN LA MISMA PRECISANDO LOS DATOS RELATIVOS A:

- I. NOMBRE COMPLETO, EDAD, NACIONALIDAD Y DOMICILIO; REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES SI SE TRATA DE PERSONA FÍSICA, O LA DENOMINACIÓN LEGAL Y EL DOMICILIO SOCIAL, SI ES UNA PERSONA MORAL LA SOLICITANTE;
- II. HACER REFERENCIA A LA CONVOCATORIA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO O EN EL PERIÓDICO QUE CIRCULE EN EL MUNICIPIO;
- III. DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN LA QUE MANIFIESTE SI TIENE O NO ALGÚN SERVICIO PÚBLICO ESTABLECIDO;
- IV. NÚMERO, TIPO Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS QUE DESTINARÁ AL SERVICIO EN CASO DE RESULTAR BENEFICIADO;
- V. TRATÁNDOSE DE SERVICIOS URBANO Y SUBURBANO, LA ESPECIFICACIÓN DE LOS PUNTOS CORRESPONDIENTES A LA RUTA QUE SE DESEE EXPLOTAR EN EL MUNICIPIO;
- VI. ESPECIFICACIÓN DE LA MANERA COMO QUEDARÁN CONSTITUIDOS LOS SEGUROS EN CASO DE RESULTAR BENEFICIADO EN LA LICITACIÓN A FIN DE PROTEGER A LOS USUARIOS Y TERCEROS DE CUALQUIER RIESGO QUE PUEDAN SUFRIR CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO;
- VII. CLASE Y TIPO DE SERVICIO QUE SE PRETENDA PRESTAR;
- VIII. ORIGINAL Y COPIA DE LOS DOCUMENTOS CON QUE ACREDITE LA CAPACIDAD MATERIAL PARA PRESTAR EL SERVICIO; Y
- IX. LUGAR, FECHA Y FIRMA DEL PETICIONARIO.

ARTÍCULO 27.- LA SOLICITUD A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DEBERÁ SER ACOMPAÑADA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- I. COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO O DEL ACTA CONSTITUTIVA EN SU CASO Y CONSTANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES;
- II. ESCRITURA NOTARIAL QUE ESPECIFIQUE LAS FACULTADES OTORGADAS A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES EN SU CASO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29 DEL PRESENTE REGLAMENTO;
- III. CARTA RESIDENCIA EXPEDIDA POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES;
- IV. TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS CARTA DE ANTECEDENTES NO PENALES EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; Y
- V. PROYECTO DE HORARIOS, FRECUENCIAS Y DEMÁS MODALIDADES PROPIAS DEL SERVICIO DE QUE SE TRATE.

ARTÍCULO 28.- LA SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS DE ESTE REGLAMENTO DEBERÁN PRESENTARSE ANTE LA DIRECCIÓN, QUIENES AL

RECIBIRLAS, SELLARÁN UNA COPIA QUE SE DEVOLVERÁ AL SOLICITANTE CON LA ANOTACIÓN DE LA FECHA Y HORA DE SU RECEPCIÓN. LAS SOLICITUDES SERÁN ANOTADAS EN UN LIBRO DE REGISTRO AUTORIZADO POR LAS AUTORIDADES YA MENCIONADAS.

ARTÍCULO 29.- TODA SOLICITUD Y TODO TRÁMITE PARA OBTENER UNA CONCESIÓN DEBERÁ REALIZARSE POR EL INTERESADO, O POR MEDIO DE REPRESENTANTE; CUANDO EL INTERESADO COMPAREZCA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DEBERÁ ACOMPAÑAR EL DOCUMENTO DONDE ACREDITE CONTAR CON LAS FACULTADES LEGALES, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- I. LAS FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS DEBERÁN SER OTORGADAS EN ESCRITURA PÚBLICA; Y
- II. LAS FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS PERSONAS MORALES DEBERÁN SER OTORGADAS EN ESCRITURA PÚBLICA DEBIDAMENTE INSCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO.

ARTÍCULO 30.- SE ENTIENDE POR CAPACIDAD TÉCNICA, AL PERSONAL PROFESIONAL Y DE APOYO CON QUE CUENTA EL SOLICITANTE PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO QUE SE CONVOCA.

ARTÍCULO 31.- LA CAPACIDAD MATERIAL DEBE ENTENDERSE COMO EL EQUIPO O MATERIAL CON QUE CUENTE EL SOLICITANTE PARA SUSTENTAR LA EFICIENCIA Y CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO QUE SE CONVOCA, COMO ES: EL TIPO DE VEHÍCULOS CON QUE SE PRETENDE PRESTAR EL SERVICIO.

ARTÍCULO 32.- DENTRO DEL TÉRMINO DE 10 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD Y DOCUMENTOS RESPECTIVOS, LA DIRECCIÓN LA EXAMINARÁ PARA DETERMINAR SI SE CUMPLIERON SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS SEÑALADOS PARA TAL FIN EN LA CONVOCATORIA.

ARTÍCULO 33.- CUANDO EL SOLICITANTE HA CUBIERTO SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, LA DIRECCIÓN CONJUNTAMENTE CON LA COMISIÓN QUE INTEGRE EL AYUNTAMIENTO, SE ENCARGARÁN DEL ANÁLISIS, ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA. PROCEDERÁN A ELABORAR EL DICTAMEN PREVIO CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ TOMAR EN CUENTA LOS FACTORES QUE EN CONJUNTO GARANTICEN LA MEJOR PRESTACIÓN DEL SERVICIO CON APEGO A LA LEY Y SUS REGLAMENTOS; EL CUAL, SE ENVIARÁ A LA COMISIÓN RESPECTIVA PARA QUE ELABORE EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, EL CUAL, SOMETERÁ A LA APROBACIÓN DEL AYUNTAMIENTO PARA QUE RESUELVA LO QUE EN SU CASO PROCEDA.

LA RESOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO FAVORABLE AL SOLICITANTE SE PUBLICARÁ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN A NIVEL MUNICIPAL. ADEMÁS, SE NOTIFICARÁ A LOS INTERESADOS PERSONALMENTE LA RESOLUCIÓN RECAIDA A SUS SOLICITUDES EN EL DOMICILIO QUE PARA TAL EFECTO HUBIEREN SEÑALADO.

ARTÍCULO 34.- PREVIA A LA ENTREGA DEL TÍTULO CONCESIÓN, SE DEBEN DETERMINAR TÉCNICAMENTE POR LA DIRECCIÓN, LOS HORARIOS, ITINERARIOS Y DEMÁS MODALIDADES DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 35.- EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, RESPECTO DE OTROS SOLICITANTES, SE DARÁ PREFERENCIA A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE SEAN ORIUNDAS DEL MUNICIPIO O A LAS

SOCIEDADES LEGALMENTE CONSTITUIDAS POR ESTOS; Y QUE DISPONGAN DE LAS MEJORES CONDICIONES MATERIALES Y TÉCNICAS.

ARTÍCULO 36.- LA DIRECCIÓN OTORGARÁ LA INFORMACIÓN NECESARIA QUE REQUIERAN LAS AGENCIAS DE AUTOMÓVILES A EFECTO DE QUE PUEDAN CONCEDERSE CRÉDITOS A LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE; LAS EMPRESAS PODRÁN GARANTIZAR LAS OPERACIONES DE CRÉDITO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES CIVILES DEL ESTADO, SIRVIENDO EL TÍTULO CONCESIÓN ÚNICAMENTE COMO CERTEZA JURÍDICA DE QUE EL SOLICITANTE ES CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MUNICIPAL, SIN QUE POR ELLO, EL DOCUMENTO MENCIONADO PUEDA SER OBJETO DE GARANTÍA PARA EL OTORGAMIENTO DEL CRÉDITO.

ARTÍCULO 37.- PREVIA A LA ENTREGA DEL TÍTULO CONCESIÓN, EL TITULAR DE LA MISMA DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE DERECHOS CORRESPONDIENTE ANTE LA TESORERÍA MUNICIPAL, POR CONDUCTO DE SUS OFICINAS RECAUDADORAS, CUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD HACENDARIA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 38.- NOTIFICADO EL ACUERDO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN, SE DARÁ AL CONCESIONARIO UN PLAZO DE 60 DÍAS HÁBILES PARA QUE EXHIBA LOS VEHÍCULOS DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, LOS CUALES SERÁN REVISADOS CUIDADOSA Y DETALLADAMENTE POR LOS TÉCNICOS DE LA DIRECCIÓN PARA VERIFICAR Y HACER CONSTAR QUE REUNEN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA FUNCIONAR EN FORMA ÓPTIMA Y QUE SUS CARACTERÍSTICAS CORRESPONDEN A LA CLASE DEL SERVICIO CONCESIONADO.

ARTÍCULO 39.- EL TÍTULO CONCESIÓN DEBERÁ CONTENER LO SIGUIENTE:

- I. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL Y DATOS GENERALES DEL CONCESIONARIO;
- II. MODALIDADES DEL SERVICIO;
- III. NÚMERO DE UNIDADES QUE AMPARA;
- IV. NÚMERO ECONÓMICO ASIGNADO;
- V. VIGENCIA DE LA CONCESIÓN;
- VI. DERROTERO CON MOVIMIENTOS DIRECCIONALES EN EL CASO DE RUTA FIJA;
- VII. MUNICIPIO O COMUNIDADES DONDE SE PRESTARÁ EL SERVICIO EN SU CASO;
- VIII. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES Y DE LOS CONCESIONARIOS;
- IX. PROHIBICIONES EXPRESAS;
- X. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL; Y
- XI. LUGAR, FECHA Y FIRMA.

ARTÍCULO 40.- ADEMÁS DE LO ANTERIOR, EN LOS CASOS DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY, DEBERÁ SEÑALAR EL NOMBRE DEL CESIONARIO DE LA CONCESIÓN.

CAPÍTULO III DE LA TRANSMISIÓN DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 41.- LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY, PUEDE SER: POR LA INCAPACIDAD FÍSICA Y MENTAL DEL CONCESIONARIO; POR MUERTE DEL CONCESIONARIO; O POR CESIÓN DE DERECHOS CELEBRADA ANTE LA DIRECCIÓN.

EN LOS SUPUESTOS DE REFERENCIA DEBE ACREDITARSE LO SIGUIENTE:

I.- POR INCAPACIDAD FÍSICA Y MENTAL

- A).-** CERTIFICADO MÉDICO EXPEDIDO POR INSTITUCIÓN OFICIAL DE SALUD PÚBLICA, MEDIANTE EL CUAL SE ACREDITE QUE EL TITULAR DE LA CONCESIÓN SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO DE SEGUIR PRESTANDO EL SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO; ASIMISMO, DEBERÁ PRECISARSE LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA EN EL DICTAMEN RESPECTIVO.
- B).-** TRATÁNDOSE DE INCAPACIDAD MENTAL, COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA FIRME QUE DECLARE LA INTERDICCIÓN DEL TITULAR DE LA CONCESIÓN; Y
- C).-** EN EL CASO SEÑALADO EN EL INCISO A) DEBERÁ ACREDITARSE LA TRANSMISIÓN CON EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS EN ESCRITURA PÚBLICA, SIEMPRE QUE EL CONCESIONARIO NO HAYA DESIGNADO BENEFICIARIO.

II.- POR MUERTE

- A).-** ACTA ORIGINAL O CERTIFICADA DE DEFUNCIÓN DEL TITULAR DE LA CONCESIÓN; Y
- B).-** SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN EMITIDA POR EL JUEZ COMPETENTE O ESCRITURA DE PARTICIÓN OTORGADA ANTE NOTARIO.

III.- POR CESIÓN DE DERECHOS

- A).-** CON EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS CELEBRADO ANTE LA DIRECCIÓN

ARTÍCULO 42.- PARA QUE SE APRUEBE LA TRANSMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR:

- I.-** FORMULAR SOLICITUD POR ESCRITO ANTE LA DIRECCIÓN, QUE DEBERÁ CONTENER LOS DATOS SIGUIENTES:
 - A)** NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE;
 - B)** DATOS COMPLETOS DE LA CONCESIÓN QUE SE PRETENDE TRANSFERIR, ASÍ COMO DEL VEHÍCULO O VEHÍCULOS QUE AMPARE;
 - C)** CAPACIDAD DE LA PERSONA SOLICITANTE PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE QUE SE TRATE;
 - D)** EN EL CASO DE LAS SOCIEDADES TRANSPORTISTAS, EL NÚMERO DE ACCIONES, PARTES O APORTACIONES QUE REPRESENTEN LA CONCESIÓN; Y
 - E)** FECHA Y FIRMA.
- II.-** DEBIENDO ACOMPAÑAR EN LOS TRES SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:
 - A)** EL TÍTULO CONCESIÓN EN ORIGINAL Y LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO;
 - B)** ACTA DE NACIMIENTO ORIGINAL O CERTIFICADA DEL SOLICITANTE O EN SU CASO ACTA CONSTITUTIVA SI SE TRATA DE PERSONA MORAL;
 - C)** CARTA DE RESIDENCIA EXPEDIDA POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES;
 - D)** CARTA DE ANTECEDENTES NO PENALES EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;
 - E)** TARJETÓN QUE ACREDITE QUE HA RECIBIDO LA CAPACITACIÓN PARA OPERAR EL SERVICIO PÚBLICO DE RUTA FIJA EXPEDIDO POR LA INSTITUCIÓN

- DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO;
- F) LICENCIA TIPO B;
 - G) COMPROBANTE DE PAGO DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DE LA CONCESIÓN, EXPEDIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL A TRAVÉS DE SUS OFICINAS RECAUDADORAS;
 - H) PAGO POR OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN; Y
 - I) PAGO POR REFRENDO DE CONCESIÓN.

ARTÍCULO 43.- CUBIERTOS LOS REQUISITOS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE EMITIRÁ LA CONSTANCIA DE QUE LA CONCESIÓN SE ENCUENTRA EN TRÁMITE DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS, PREVIO EL PAGO FISCAL CORRESPONDIENTE.

ASIMISMO RADICARÁ EL EXPEDIENTE RESPECTIVO DEBIENDO FORMULAR CUANDO ASÍ PROCEDA EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS RESPECTIVO, Y EN SU CASO FORMULARÁ EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, EL CUAL SE TURNARÁ AL AYUNTAMIENTO PARA QUE RESUELVA LO QUE EN SU CASO PROCEDA Y EMITA EL ACUERDO CORRESPONDIENTE.

SE NOTIFICARÁ LA RESOLUCIÓN AL INTERESADO DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA RESOLUCIÓN QUE DICTE EL AYUNTAMIENTO, DEBIÉNDOSE PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL MUNICIPIO.

CAPÍTULO IV DE LA REVOCACIÓN Y SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 44.- ADEMÁS DE LAS CAUSAS DE REVOCACIÓN DE CONCESIONES QUE LA LEY ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 103, SON TAMBIÉN CAUSAS LAS QUE DETERMINE EL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 45.- LA REVOCACIÓN DE UNA CONCESIÓN O PERMISO SERÁ DECLARADA ADMINISTRATIVAMENTE POR EL AYUNTAMIENTO, CONFORME AL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE, QUE TRAMITARÁ LA DIRECCIÓN:

- I. LA DIRECCIÓN, TENDRÁ A SU CARGO INTEGRAR UN EXPEDIENTE DE QUEJAS POR EL SERVICIO QUE SE PRESTE, INFRACCIONES COMETIDAS POR CADA CONCESIONARIO O PERMISIONARIO, ANALIZANDO LA VERACIDAD DE LAS MISMAS;
- II. SE EVALUARÁN LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN LAS QUEJAS E INFRACCIONES, RECABÁNDOSE LAS PRUEBAS PERTINENTES PARA DETERMINAR SI EXISTEN CAUSALES DE REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN QUE PUDIERAN ENCUADRARSE EN LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY;
- III. CON LO SEÑALADO EN LAS DOS FRACCIONES ANTERIORES SE INTEGRARÁ EL ESTUDIO TÉCNICO-JURÍDICO, Y SE RADICARÁ EL EXPEDIENTE ASIGNÁNDOLE EL NÚMERO DE TURNO QUE LE CORRESPONDA; ORDENÁNDOSE CON LO ANTERIOR CORRER TRASLADO AL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO HACIÉNDOLE SABER QUE DISPONE DE UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES PARA ALEGAR LO QUE A SU INTERÉS CONVenga;
- IV. EL CONCESIONARIO EN SU PRIMERA COMPARECENCIA PUEDE HACERLO POR SÍ O A TRAVÉS DE REPRESENTANTE LEGAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE REGLAMENTO;
- V. TRANSCURRIDO EL TÉRMINO ANTERIOR, HAYA COMPARECIDO O NO EL INTERESADO, SE ABRIRÁ UNA DILACIÓN PROBATORIA POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, DEBIENDO CONSTAR EN EL EXPEDIENTE EL CÓMPUTO DE DÍAS RESPECTIVO;

- VI. DENTRO DEL TÉRMINO DE PRUEBA EL CONCESIONARIO DEBERÁ OFRECER LAS PRUEBAS DE SU INTENCIÓN, DEBIÉNDOSE SEÑALAR DÍA Y HORA PARA SU DESAHOGO;
- VII. CONCLUIDO EL TÉRMINO ANTERIOR SE HARÁ LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE, Y NO HABIENDO PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE REALIZARÁ LA VALORACIÓN DE LAS MISMAS, DEBIENDO LA DIRECCIÓN EN UN TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES EMITIR EL DICTÁMEN CORRESPONDIENTE EL CUAL SE REMITIRÁ A LA COMISIÓN DE AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE PARA SU ANÁLISIS Y AUTORIZACIÓN;
- VIII. UNA VEZ AUTORIZADO EL DICTAMEN POR LA COMISIÓN DE AYUNTAMIENTO, SE ELABORARÁ EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y SE PASARÁ A SESIÓN DE AYUNTAMIENTO PARA SU APROBACIÓN Y FIRMA RESPECTIVA Y EN CASO DE DECRETARSE LA REVOCACIÓN ESTA SERÁ NOTIFICADA PERSONALMENTE AL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO;
- IX. TRATÁNDOSE DE CONCESIONES LA RESOLUCIÓN SE PUBLICARÁ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL DE MAYOR CIRCULACIÓN DEL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE, PARA QUE SURTA EFECTOS DE DECLARATORIA;
- X. UNA VEZ PUBLICADA LA REVOCACIÓN SE NOTIFICARÁ A LA TESORERÍA MUNICIPAL A TRAVÉS DE LAS OFICINAS RECAUDADORAS DE RENTAS MUNICIPALES A FIN DE QUE SE CANCELE EL REGISTRO DEL O LOS VEHÍCULOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONCESIONADO;
- XI. TRATÁNDOSE DE PERMISOS BASTARÁ CON LA NOTIFICACIÓN PERSONAL QUE SE HAGA AL INTERESADO DE LA RESOLUCIÓN ACORDADA; Y
- XII. SE CITARÁ AL PERMISIONARIO O AL CONCESIONARIO APERCIBIÉNDOLE DE QUE CUENTA CON TRES DÍAS HÁBILES PARA HACER ENTREGA DE LA DOCUMENTAL CORRESPONDIENTE DE LA CONCESIÓN O PERMISO. DE HACER CASO OMISO SE LE SANCIONARÁ ADMINISTRATIVAMENTE CON MULTA O ARRESTO HASTA POR 36 HORAS.

ARTÍCULO 46.- SERÁN ADMISIBLES TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA CON EXCEPCIÓN DE LA CONFESIÓN MEDIANTE ABSOLUCIÓN DE POSICIONES A CARGO DE LA AUTORIDAD.

ARTÍCULO 47.- EN EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN SE APLICARÁ SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN LA ENTIDAD, EN TODO AQUELLO QUE NO CONTRAVENGA LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 48.- LA REVOCACIÓN DE UNA CONCESIÓN O PERMISO, OPERARÁ SIN PERJUICIO DE LA APLICACIÓN DE OTRAS SANCIONES A QUE SE HAYA HECHO ACREEDOR EL INFRACTOR.

ARTÍCULO 49.- LAS CONCESIONES PODRÁN SUSPENDERSE CUANDO EL CONCESIONARIO INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

- I. POR NO MANTENER LOS VEHÍCULOS DESTINADOS A LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO EN LAS CONDICIONES MECÁNICAS Y FÍSICAS ADECUADAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD;
- II. POR NO SUJETARSE A LOS HORARIOS Y TARIFAS APROBADOS Y A LAS RUTAS CONCESIONADAS;
- III. NO CONSERVAR VIGENTES LOS SEGUROS Y FONDOS DE GARANTÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY;
- IV. POR NO SUSTITUIR LOS VEHÍCULOS CUYO RETIRO HAYAN ORDENADO LAS AUTORIDADES COMPETENTES;
- V. POR NO CONSERVAR DEBIDAMENTE ASEADOS LOS LUGARES ASIGNADOS PARA ESTACIONAR LAS UNIDADES O ESTABLECER LAS BASES O TERMINALES;

- VI. NEGAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE LOS INFORMES, DATOS Y DOCUMENTOS NECESARIOS O IMPEDIR POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA EL ACCESO A SUS INSTALACIONES O EQUIPOS AL PERSONAL DE INSPECCIÓN DEBIDAMENTE ACREDITADO PARA SUPERVISAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y EN GENERAL EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO;
- VII. NO REALIZAR EL REFRENDO ANUAL DE LA CONCESIÓN, NI CUMPLIR CON LAS DEMÁS OBLIGACIONES FISCALES DERIVADAS DE LA MISMA;
- VIII. POR CUALQUIER OTRA CAUSA GRAVE A JUICIO DE LA DIRECCIÓN QUE AFECTE LA EFICIENCIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y UNIFORMIDAD REQUERIDOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO;
- IX. ALTERAR LA UBICACIÓN DE LAS BASES O TERMINALES, SIN LA PREVIA APROBACIÓN POR ESCRITO DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE;
- X. NO ESTABLECER LUGARES DE ENCIERRO, BASES O TERMINALES PARA LAS UNIDADES CON LAS QUE SE OPERE EL SERVICIO, SEGÚN EL TIPO DE SERVICIO DE QUE SE TRATE;
- XI. ACUMULAR CINCO O MÁS SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES Y DEMÁS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY O SUS REGLAMENTOS ASÍ COMO EN EL TÍTULO CONCESIÓN;
- XII. EN EL CASO DE TRANSPORTE URBANO, CUANDO LOS VEHÍCULOS DE UN MISMO CONCESIONARIO, DURANTE O CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, SE VEAN INVOLUCRADOS EN DOS O MÁS ACCIDENTES CON SALDO DE MUERTOS O HERIDOS;
- XIII. CUANDO DE LAS VERIFICACIONES ORDENADAS POR LAS AUTORIDADES PARA EVALUAR LAS CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS DEL SERVICIO EN UNA EMPRESA DETERMINADA, SE DESPRENDAN COMO RESULTADO INDICADORES DE UNA DEFICIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO;
- XIV. POR PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE CON UNIDADES NO CONCESIONADAS;
- XV. QUE NO CUBRA EN FORMA PRONTA Y EXPEDITA EL PAGO DE LOS SEGUROS A QUE ESTE OBLIGADO;
- XVI. INCUMPLIR LOS COMPROMISOS CONTRAÍDOS CON LAS AUTORIDADES DE LA MATERIA EN LOS ACUERDOS TARIFARIOS Y DE MODERNIZACIÓN;
- XVII. QUE LAS UNIDADES NO CUENTEN CON SISTEMAS DE COBRO CONTROLADO Y DE MOVILIDAD, EN EL CASO DE HABERSE ACORDADO SU IMPLEMENTACIÓN;
- XVIII. CUANDO CUALQUIERA DE LAS UNIDADES QUE CUBREN UNA RUTA HAYAN SIDO SUSPENDIDAS EN DOS O MÁS OCASIONES;
- XIX. POR NO SOLICITAR AUTORIZACIÓN A LA DIRECCIÓN PARA CAMBIAR EL SISTEMA DE COMBUSTIBLE DEL VEHÍCULO DE GAS L.P. O NATURAL;
- XX. POR INCUMPLIR CON LAS NORMAS DE SEGURIDAD PARA EL USO DE GAS L.P. O NATURAL QUE ESTEN VIGENTES EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS DE LA MATERIA Y QUE EXPIDA LA DIRECCIÓN O LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y
- XXI. POR OTROS MOTIVOS GRAVES A JUICIO DE LA DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 50.- EL AYUNTAMIENTO PODRÁ SUSPENDER UNIDADES QUE PRESTEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I. POR REINCIDIR EN LA VIOLACIÓN DE CUALQUIER OBLIGACIÓN O DISPOSICIÓN CONTENIDA EN LA LEY O SUS REGLAMENTOS RESPECTIVOS;
- II. POR INCUMPLIR CON LOS ACUERDOS Y COMPROMISOS SUSCRITOS CON LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE TARIFAS Y DE MODERNIZACIÓN;
- III. POR NO PORTAR LOS DOCUMENTOS A QUE ESTAN OBLIGADOS, O PRESENTARLOS ALTERADOS;

- IV. POR NO MANTENER LAS UNIDADES EN CONDICIONES ÓPTIMAS DE LIMPIEZA;
- V. CUANDO SE DETECTEN UNIDADES EN SERVICIO, CUYO OPERADOR SE ENCUENTRE SUSPENDIDO POR LA AUTORIDAD O LOS PROPIOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS;
- VI. CUANDO SE DETECTE QUE UN OPERADOR ESTE CONDUCIENDO BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DROGAS O ENERVANTES, O RESULTE POSITIVO EN LAS PRUEBAS O EXÁMENES "ANTIDOPING" QUE LE SEAN PRACTICADAS;
- VII. POR NO CUMPLIR CON LOS DESPACHOS, HORARIOS O DERROTEROS AUTORIZADOS;
- VIII. PORQUE LA UNIDAD NO CUENTE CON SISTEMAS DE COBRO CONTROLADO Y DE MOVILIDAD, O NO LES DE MANTENIMIENTO; PARA EL CASO DE LOS MUNICIPIOS EN DONDE SE HAYA IMPLEMENTADO ESTE SISTEMA;
- IX. PORQUE LA MISMA UNIDAD HAYA SIDO INFRACCIONADA DOS O MÁS VECES POR VIOLACIÓN A LA LEY Y REGLAMENTOS RESPECTIVOS; Y
- X. CUANDO PARTICIPEN EN BLOQUEOS AL TRÁNSITO VEHICULAR EN ZONAS URBANAS Y CARRETERAS ESTATALES.

ARTÍCULO 51.- PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEBERÁN SEGUIRSE LOS MISMOS PASOS PROCEDIMENTALES QUE PARA LA REVOCACIÓN CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 45 DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 52.- LA SUSPENSIÓN NO PODRÁ EXCEDER DEL TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES, DEPENDIENDO DE LA CAUSA QUE LA PROVOQUE.

CAPÍTULO V DE LA DECLARATORIA EJECUTIVA DEL RESCATE DE CONCESIÓN

ARTÍCULO 53.- EL RESCATE UNILATERAL Y ANTICIPADO DE LAS CONCESIONES POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 106 BIS DE LA LEY, SE REALIZARÁ EN LA FORMA QUE PREVIENEN LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 54.- LA DETERMINACIÓN DEL AYUNTAMIENTO SE EMITIRÁ MEDIANTE DECLARATORIA EN LA QUE SE EXPRESEN LAS RAZONES DE INTERÉS SOCIAL Y FUNDAMENTOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA TOMAR LA MEDIDA.

ARTÍCULO 55.- EN LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE SE FIJARÁN LOS TÉRMINOS DE LA INDEMNIZACIÓN Y LA MANERA COMO SE RESARCIRÁ DE LOS POSIBLES DAÑOS QUE LA DECISIÓN PUDIERE CAUSAR.

ARTÍCULO 56.- PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDE AL CONCESIONARIO, SE TOMARÁ COMO BASE EL SALDO PROMEDIO DE LOS DOCE MESES ANTERIORES, CONFORME A LA ÚLTIMA DECLARACIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE HAYA FORMULADO ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES. LA CANTIDAD QUE RESULTE SE MULTIPLICARÁ POR EL NÚMERO DE MESES RESTANTES DE LA VIGENCIA DE LA CONCESIÓN.

ARTÍCULO 57.- EL AYUNTAMIENTO REALIZARÁ EL PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 58.- EN CASO DE DAÑOS EL MONTO SERÁ DETERMINADO POR LA DIRECCIÓN CON BASE EN EL DICTAMEN PERICIAL CORRESPONDIENTE.

EL DICTAMEN DE PERITOS SE SUJETARÁ A LAS REGLAS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 59.- LA DECLARATORIA DE RESCATE DEBERÁ SER NOTIFICADA DE MANERA PERSONAL AL AFECTADO Y PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y CONTRA LA MISMA NO PROCEDERÁ RECURSO ALGUNO.

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL

ARTÍCULO 60.- SON OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO, LAS SIGUIENTES:

- I. PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE QUE SE TRATE, EXCLUSIVAMENTE CON UNIDADES CONCESIONADAS;
- II. CUMPLIR CON LOS HORARIOS, RUTAS, ITINERARIOS, TARIFAS Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS APROBADAS;
- III. EMPLEAR PERSONAL COMPETENTE QUE REUNA LOS REQUISITOS DE PREPARACIÓN Y EFICIENCIA NECESARIOS PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DEL ÁREA QUE LE CORRESPONDE;
- IV. UNIFORMAR A LOS OPERADORES DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO;
- V. QUE SUS OPERADORES CUENTEN CON LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN IMPARTIDOS POR LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE CELEBREN CONVENIO CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE;
- VI. INSTRUIR A LOS OPERADORES PARA QUE COLOQUEN EN LUGAR VISIBLE DE LA UNIDAD EL TARJETÓN DE CAPACITACIÓN QUE LE OTORQUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO;
- VII. MANTENER LAS UNIDADES CON QUE SE PRESTA EL SERVICIO EN CONDICIONES ÓPTIMAS DE OPERACIÓN, DE SEGURIDAD E HIGIENE, POR LO QUE DEBERÁN PRESENTARLAS A REVISIÓN FÍSICA Y MECÁNICA, CON LA PERIODICIDAD QUE ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES COMPETENTES;
- VIII. EFECTUAR LA REPOSICIÓN DE UNIDADES CUANDO PROCEDA DE ACUERDO CON LA LEY, Y DENTRO DE LOS PLAZOS QUE DETERMINEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- IX. GARANTIZAR LA VIGENCIA DE LOS SEGUROS O FONDOS QUE ESTABLECEN LA LEY Y SUS REGLAMENTOS;
- X. COLABORAR CON LA DIRECCIÓN, CUANDO ESTA LO CONSIDERE CONVENIENTE, EN LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS Y CURSOS QUE SE ESTABLEZCAN PARA FOMENTAR LA SEGURIDAD Y EDUCACIÓN VIAL;
- XI. PERMITIR QUE LA DIRECCIÓN, LLEVE A CABO LA INSPECCIÓN DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, ASÍ COMO DE LAS INSTALACIONES Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL MISMO
- XII. PROPORCIONAR TODA LA INFORMACIÓN QUE LES SEA REQUERIDA Y QUE TENGA COMO FINALIDAD EVALUAR LAS CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ASÍ COMO DE LAS INSTALACIONES Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL MISMO;
- XIII. SOLICITAR POR ESCRITO DE LA DIRECCIÓN, LA AUTORIZACIÓN PARA LLEVAR A CABO LAS MODIFICACIONES, CAMBIOS O ALTERACIONES QUE DESEEN HACER A SUS UNIDADES;

- XIV.** CUMPLIR EN LO QUE CORRESPONDA CON LAS OBLIGACIONES FISCALES;
- XV.** INFORMAR A LA DIRECCIÓN DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES EN QUE PARTICIPEN EN ACCIDENTES LOS VEHÍCULOS COMPRENDIDOS DENTRO DE LA CONCESIÓN;
- XVI.** PRESTAR GRATUITAMENTE SERVICIOS DE EMERGENCIA CUANDO ASÍ SE REQUIERA A JUICIO DEL AYUNTAMIENTO, EN LOS CASOS DE CATÁSTROFE Y CALAMIDADES;
- XVII.** ABSTENERSE DE REALIZAR CUALQUIER ACTO DE COMPETENCIA DESLEAL;
- XVIII.** ABSTENERSE DE REALIZAR BLOQUEOS AL TRÁNSITO VEHICULAR EN ZONAS URBANAS Y EN CARRETERAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL;
- XIX.** PORTAR EN EL INTERIOR O EXTERIOR DE LA UNIDAD, TODA PUBLICIDAD RELACIONADA CON EDUCACIÓN VIAL QUE ELABORE Y EXPIDA LA DIRECCIÓN O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN;
- XX.** QUE LAS UNIDADES CUENTEN CON LAS PLACAS O EL PERMISO EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN, TARJETA DE CIRCULACIÓN ASÍ COMO LOS ENGOMADOS DE LA REVISTA MECÁNICA Y LA VERIFICACIÓN VEHICULAR CORRESPONDIENTE;
- XXI.** IMPLEMENTAR LOS SISTEMAS DE COBRO TARIFARIO Y DE MOVILIDAD DE PASAJEROS DETERMINADOS DE COMÚN ACUERDO ENTRE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS, Y EN SU CASO, INSTALAR LOS EQUIPOS NECESARIOS MANTENIÉNDOLOS EN FUNCIONAMIENTO EN LAS UNIDADES DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. POR TANTO, QUEDA PROHIBIDO PRESTAR EL SERVICIO EN UNIDADES QUE NO CUMPLAN CON LO ANTERIOR;
- XXII.** QUE LAS TERMINALES O BASES CUENTEN CON EL EQUIPAMIENTO INDISPENSABLE PARA SU FUNCIONAMIENTO, TALES COMO OFICINA, SANITARIOS, ÁREA DE LAVADO O TALLER;
- XXIII.** CUBRIR EN FORMA PRONTA Y EXPEDITA LOS GASTOS GENERADOS POR CONCEPTO DE ACCIDENTES EN QUE INTERVENGAN LAS UNIDADES CONCESIONADAS;
- XXIV.** CONTAR CON UN REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO INTERNO QUE CONTEMPLA LOS CONTROLES Y CORRECTIVOS PARA UNA ADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO;
- XXV.** SOLICITAR AUTORIZACIÓN A LA DIRECCIÓN PARA CAMBIAR EL SISTEMA DE COMBUSTIÓN DEL VEHÍCULO A GAS L.P. O NATURAL; Y
- XXVI.** LAS DEMÁS QUE SEÑALE LA LEY Y SUS REGLAMENTOS.

ARTÍCULO 61.- EN EL CASO DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MUNICIPAL, ADEMÁS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY, DEBERÁ PORTAR EN AQUELLOS LO SIGUIENTE:

- I.** CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN ANTICONTAMINANTE;
- II.** CONSTANCIA DE REVISTA MECÁNICA;
- III.** LOS ITINERARIOS, HORARIOS Y/O TARJETA DE CONTROL DE ENROLAMIENTO;
- IV.** COPIA CERTIFICADA O EN SU CASO COTEJADA, POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, DE LA PÓLIZA DE SEGURO QUE CUBRA CUALQUIER SINIESTRO QUE SUFRAN LAS PERSONAS, DAÑOS A TERCEROS O EN SU DEFECTO EL DOCUMENTO QUE ACREDITE FEHACIEMENTE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO DE GARANTÍA;
- V.** PORTAR EN LUGAR VISIBLE EL TARJETÓN DE IDENTIFICACIÓN DEL OPERADOR DEL VEHÍCULO OTORGADO POR LA DIRECCIÓN;
- VI.** PORTAR LA TARIFA VIGENTE EN LUGAR VISIBLE, EL CUAL SERÁ DETERMINADO POR LA DIRECCIÓN; Y
- VII.** BITÁCORA DE VERIFICACIÓN DEL SISTEMA DE COMBUSTIÓN, PARA EL CASO DE LAS UNIDADES QUE UTILICEN GAS L.P. O GAS NATURAL COMO COMBUSTIBLE.

ARTÍCULO 62.- LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE POLICÍA Y LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO MUNICIPAL Y ESTATAL PODRÁN VIAJAR EN LAS UNIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE RUTA FIJA QUE TRANSITEN POR TODAS LAS VÍAS PÚBLICAS DEL ESTADO; SEA CUAL FUERE SU JURISDICCIÓN, EN FORMA GRATUITA, SIEMPRE Y CUANDO PORTEN UNIFORME Y SE ACREDITEN DEBIDAMENTE. EN EL SUPUESTO QUE VIAJAREN MÁS DE TRES PERSONAS CON ÉSTA FRANQUICIA EN UN MISMO VEHÍCULO, GOZARÁN DEL 50% DE DESCUENTO DEL COSTO TOTAL DEL PASAJE.

ARTÍCULO 63.- PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS EN RELACIÓN A DESCUENTOS DEL PASAJE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO, LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y DE ASISTENCIA SOCIAL.

ARTÍCULO 64.- EL AYUNTAMIENTO O EN SU CASO LA COMISIÓN MIXTA EN QUIEN DELEGUE ESA ATRIBUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 118 DE LA LEY, TRATÁNDOSE DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO ESTABLECERÁ LOS PORCENTAJES DE LAS TARIFAS PREFERENCIALES A FAVOR DE LOS MENORES DE 12 AÑOS, PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES, ESTUDIANTES DEL SISTEMA EDUCATIVO Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, CONSISTENTES EN UN DESCUENTO DE HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO DE LA TARIFA GENERAL VIGENTE, SIN QUE EN NINGÚN CASO PUEDA SER MENOR DEL TREINTA POR CIENTO.

ARTÍCULO 65.- LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS RESPETARÁN DE MANERA PERMANENTE LA TARIFA PREFERENCIAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR. PARA ESTE EFECTO LOS USUARIOS DEBERÁN PRESENTAR LA IDENTIFICACIÓN RECONOCIDA Y EMITIDA POR LA AUTORIDAD.

ARTÍCULO 66.- LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR EL SERVICIO DE QUE SE TRATE A TODO EL PÚBLICO QUE LO REQUIERA Y CUBRIR LAS TARIFAS AUTORIZADAS, SIN ESTABLECER DISTINCIONES ENTRE LOS USUARIOS, SALVO AQUELLAS QUE ESTABLECE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 67.- LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MUNICIPAL URBANO Y SUBURBANO ESTÁN OBLIGADOS A RENDIR ANTE LA DIRECCIÓN, UN INFORME ANUAL DE LOS ELEMENTOS MATERIALES, HUMANOS Y DE ORGANIZACIÓN DE QUE DISPONGA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO; INCLUYENDO LOS CAMBIOS EFECTUADOS EN LOS CUADROS DIRECTIVOS DE LAS SOCIEDADES. ASIMISMO, SE REQUIERE SEÑALAR LOS DATOS RELATIVOS A LA OFERTA Y LA DEMANDA DEL SERVICIO.

CAPÍTULO VII DE LA EXTENSIÓN O AMPLIACIÓN DE RUTAS

ARTÍCULO 68.- LAS AUTORIZACIONES QUE SE OTORGUEN PARA EFECTUAR UNA EXTENSIÓN O AMPLIACIÓN DE RUTA COMPLEMENTARIA DE UNA CONCESIÓN O DE UN PERMISO PASARÁN A SER PARTE DE LA MISMA, CONSIDERÁNDOSE COMO UNA MODIFICACIÓN DE ELLOS.

ARTÍCULO 69.- CUANDO SE DETECTE POR CUALQUIER FUENTE LA NECESIDAD DEL USUARIO QUE JUSTIFIQUE LA MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O EXTENSIÓN DE UNA RUTA ESTABLECIDA, LA DIRECCIÓN PROCEDERÁ A LLEVAR A CABO LOS ESTUDIOS TÉCNICOS NECESARIOS PARA EMITIR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 70.- REALIZADOS LOS ESTUDIOS TÉCNICOS LA DIRECCIÓN PROCEDERÁ A:

- I. SOLICITAR A LOS INTERESADOS ACREDITEN SU CAPACIDAD MATERIAL PARA AMPLIAR EL SERVICIO EN LA RUTA QUE TIENEN AUTORIZADA; Y
- II. ANALIZAR LA CAPACIDAD TÉCNICA Y MATERIAL Y EMITIR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 71.- LA AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN SE LE AUTORIZARÁ AL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO QUE DEMUESTRE TENER LA MEJOR CAPACIDAD MATERIAL.

ARTÍCULO 72.- SE ENVIARÁ EL EXPEDIENTE INTEGRADO AL AYUNTAMIENTO PARA QUE RESUELVAN LO QUE EN SU CASO PROCEDA.

ARTÍCULO 73.- LA RESOLUCIÓN SE NOTIFICARÁ PERSONALMENTE AL INTERESADO EN UN TÉRMINO DE 10 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA MISMA. SE PUBLICARÁ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN EL DE MAYOR CIRCULACIÓN DEL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE, PARA QUE SURTA EFECTOS DE DECLARATORIA.

ARTÍCULO 74.- LA VIGENCIA DE LA MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O EXTENSIÓN DE LA RUTA DURARÁ HASTA EL PLAZO DE VENCIMIENTO DE LA CONCESIÓN DE LA CUAL FORMA PARTE.

ARTÍCULO 75.- LA MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O EXTENSIÓN DE LA RUTA O RUTAS EN LA CONCESIÓN, DEBERÁ CONTENER:

- I. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL Y DATOS GENERALES DEL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO;
- II. NÚMERO O DATOS QUE IDENTIFIQUEN A LA CONCESIÓN ORIGINAL;
- III. VIGENCIA DE LA AMPLIACIÓN O EXTENSIÓN;
- IV. DERROTERO CON MOVIMIENTOS DIRECCIONALES DE LA RUTA YA CONCESIONADA Y DE LA AMPLIACIÓN DE LA MISMA;
- V. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL;
- VI. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA;
- VII. LUGAR, FECHA Y FIRMA; Y
- VIII. LOS DEMÁS QUE EL AYUNTAMIENTO CONSIDERE NECESARIOS.

ARTÍCULO 76.- LA AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O EXTENSIÓN DE UNA RUTA PODRÁ SER REVOCADA POR EL AYUNTAMIENTO POR LAS MISMAS CAUSAS ESTABLECIDAS PARA LA REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES.

CAPÍTULO VIII DE LOS PERMISOS EVENTUALES

ARTÍCULO 77.- LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY, PUEDE EXPEDIR PERMISOS EVENTUALES.

ARTÍCULO 78.- EN LO QUE RESPECTA A LA CALIDAD EN EL SERVICIO, LOS PERMISOS EVENTUALES SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES QUE PARA LAS CONCESIONES ESTABLECE LA LEY Y ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 79.- DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY, PARA EL TRÁMITE Y OTORGAMIENTO DE PERMISOS EVENTUALES SE SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

I.- SOLICITUD POR ESCRITO DE LA PERSONA INTERESADA ANTE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO, LA CUAL CONTENDRÁ LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A) NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL SOLICITANTE;
- B) DOMICILIO;
- C) TIPO DE SERVICIO;
- D) TIPO DE UNIDADES CON QUE SE PRETENDE PRESTAR EL SERVICIO;
- E) LUGAR O ZONA DONDE SE PRETENDE PRESTAR EL SERVICIO;
- F) TIPO DE NECESIDAD.

II.- EL SOLICITANTE DEBE ADJUNTAR A SU PETICIÓN LOS SIGUIENTES REQUISITOS: PROYECTO DE CANTIDAD DE VEHÍCULOS CON LOS QUE SE PRESTARÁ EL SERVICIO, FRECUENCIA DE SERVICIOS, ACTA CONSTITUTIVA O ACTA DE NACIMIENTO EN SU CASO.

III.- LA DIRECCIÓN HARÁ LOS ESTUDIOS TÉCNICOS CORRESPONDIENTES Y EMITIRÁ SU DICTAMEN Y RESOLUCIÓN QUE PROCEDA, EN UN TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN; Y

IV.- ANTES DE LA ENTREGA DEL PERMISO CORRESPONDIENTE SE DEBERÁN PRESENTAR LOS VEHÍCULOS PARA SU INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y REVISTA MECÁNICA, EL PAGO DE DERECHOS DEL PERMISO Y LA PÓLIZA DEL SEGURO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

- A) GASTOS MÉDICOS E INDEMNIZACIÓN A PASAJEROS Y TERCEROS PERJUDICADOS;
- B) RESPONSABILIDAD CIVIL; Y
- C) CUALQUIER SINIESTRO QUE PUDIERA PRESENTARSE EN RELACIÓN A LAS PERSONAS.

ARTÍCULO 80.- EL PERMISO EVENTUAL DEBERÁ CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:

- I. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL;
- II. LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO;
- III. MODALIDAD DEL SERVICIO;
- IV. VIGENCIA DEL SERVICIO;
- V. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTO LEGAL DE LA EXPEDICIÓN;
- VI. NÚMERO DE FOLIO;
- VII. LUGAR, FECHA Y FIRMA; Y
- VIII. LOS DEMÁS QUE CONSIDERE NECESARIOS EN SU CASO LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO.

CAPÍTULO IX NORMAS GENERALES DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL

ARTÍCULO 81.- LOS OPERADORES DE LAS UNIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DEBERÁN CIRCULAR POR EL CARRIL DERECHO DE LAS VÍAS PÚBLICAS DONDE REALICE SU RECORRIDO.

ARTÍCULO 82.- LOS HORARIOS, TARIFAS Y DEMÁS INFORMACIÓN QUE DEBA SER CONOCIDA POR LOS USUARIOS, SE COLOCARÁ EN EL LUGAR QUE LA DIRECCIÓN DESIGNE, DENTRO DEL VEHÍCULO, E INVARIABLEMENTE SU INCUMPLIMIENTO IMPLICARÁ LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY Y SUS REGLAMENTOS.

EL DEPARTAMENTO TÉCNICO RENDIRÁ EN UN TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD POR LA DIRECCIÓN, EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, PARA QUE EN BASE A ESTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE APRUEBE O NIEGUE LOS HORARIOS SOLICITADOS.

ARTÍCULO 83.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PODRÁN COADYUVAR CON LOS CONCESIONARIOS EN LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE COBERTIZOS Y BANCAS DE ESPERA EN LOS DIFERENTES LUGARES DE PARADAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO QUE SE ESTABLEZCAN TANTO EN LO URBANO COMO EN LO RURAL.

ARTÍCULO 84.- LOS CONCESIONARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO QUEDAN OBLIGADOS A RENOVAR LA PINTURA EXTERNA Y LAS VESTIDURAS CADA CUATRO AÑOS SEGÚN LAS CONDICIONES DE LAS MISMAS A JUICIO DE LA DIRECCIÓN; Y LA PINTURA INTERIOR, CADA DOS AÑOS O ANTES CUANDO LAS CONDICIONES ASÍ LO REQUIERAN.

ARTÍCULO 85.- CUANDO EXISTAN NUEVOS CONCESIONARIOS EN UNA EMPRESA, ESTARÁN OBLIGADOS A UNIFICAR LOS COLORES Y SÍMBOLOS DE IDENTIDAD DE LA MISMA.

ARTÍCULO 86.- QUEDA PROHIBIDO EL USO DE MENSAJES ESCRITOS O GRÁFICOS QUE TRANSGREDAN A LAS BUENAS COSTUMBRES. LOS IDEOGRAMAS O LEYENDAS QUE REQUIERAN LAS UNIDADES DEBERÁN SER APROBADAS PREVIAMENTE POR LA DIRECCIÓN ATENDIENDO A UN ADECUADO DISEÑO GRÁFICO Y AL BUEN USO, CLARIDAD Y CORRECCIÓN DEL IDIOMA ESPAÑOL.

ARTÍCULO 87.- LOS ITINERARIOS QUE AUTORICE LA DIRECCIÓN PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN RUTA FIJA URBANO Y SUBURBANO, DEBERÁN PRECISAR LOS DATOS SIGUIENTES:

- I. NÚMERO DE KILÓMETROS DEL RECORRIDO;
- II. INTERVALO MÁXIMO DEL PROMEDIO DE PASO A LO LARGO DEL RECORRIDO;
- III. PUNTOS EXTREMOS DEL RECORRIDO (ORIGEN-DESTINO);
- IV. DISTANCIAS ENTRE PUNTOS INTERMEDIOS;
- V. EN EL TRANSPORTE URBANO, EL NOMBRE DE LAS CALLES DE LA RUTA;
- VI. EN EL CASO DE TRANSPORTE SUB-URBANO EL NOMBRE DE LAS POBLACIONES, CARRETERAS Y CALLES SITUADAS A LO LARGO DEL RECORRIDO;
- VII. MOVIMIENTOS DIRECCIONALES DE LA RUTA;
- VIII. LOCALIZACIÓN DE LOS LUGARES DE PARADAS OBLIGATORIAS E INTERMEDIAS;
- IX. PERSONAS A QUIENES SE LES AUTORICE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO;
- X. NÚMERO DE UNIDADES; Y
- XI. NÚMEROS ECONÓMICOS DE LAS MISMAS.

ARTÍCULO 88.- LOS HORARIOS QUE PROPONGAN LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS A LA DIRECCIÓN PARA SU ESTUDIO Y APROBACIÓN EN SU CASO, DE ACUERDO CON EL NÚMERO DE UNIDADES DE QUE DISPONGAN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE QUE SE TRATE, DEBERÁN INDICAR CON PRECISIÓN LA HORA DE INICIO Y TERMINACIÓN DEL RECORRIDO, ASÍ COMO SUS FRECUENCIAS.

ARTÍCULO 89.- CADA VEZ QUE SE TRATE DE MODIFICAR LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN LO QUE RESPECTA A HORARIOS, DEBERÁ ELABORARSE UN PROYECTO DE MODIFICACIÓN POR PARTE DEL CONCESIONARIO, A EFECTO DE SOMETERLO A LA CONSIDERACIÓN DE LA DIRECCIÓN.

EL PERSONAL TÉCNICO RENDIRÁ EN UN TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, PARA QUE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE APRUEBE O NIEGUE LOS HORARIOS SOLICITADOS.

ARTÍCULO 90.- EL SERVICIO PÚBLICO DE RUTA FIJA EN SUS MODALIDADES DE URBANO Y SUB-URBANO, SOMETERÁN A LA APROBACIÓN DE LA DIRECCIÓN, LOS DISEÑOS QUE CON OBJETO DE PERSONALIZAR LA EMPRESA SE CREAN PERTINENTES, SIEMPRE Y CUANDO SEAN UNIFORMES PARA LA TOTALIDAD DE LA FLOTILLA EN LO REFERENTE A LA TONALIDAD DE COLORES Y CARACTERÍSTICAS GRÁFICAS DEL DISEÑO. DEBERÁN PORTAR TAMBIÉN EN LOS LATERALES, LEGIBLE, LA RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA Y EL NÚMERO ECONÓMICO, ASÍ COMO EN LA PARTE POSTERIOR DEL VEHÍCULO Y DEMÁS LUGARES QUE LA AUTORIDAD CREA CONVENIENTES.

ARTÍCULO 91.- JUNTO CON LOS COLORES OBLIGATORIOS, LOS VEHÍCULOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO DEBERÁN OSTENTAR EL NÚMERO ECONÓMICO QUE SE SEÑALE EN SU CONCESIÓN O PERMISO EN LAS PORTEZUELAS DELANTERAS DE LA UNIDAD, EL CUAL TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS CON UN PESO MENOR DE 3 TONELADAS, SERÁ DE 14 CM DE ALTURA Y 3 CM DE ANCHO, DE LÍNEA DE 70 CM DE LARGO Y 17 CM DE ALTO. TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE MÁS DE 3 TONELADAS, EL NÚMERO SERÁ DE 30 CM DE ALTURA Y 3 CM DE ANCHO, DE LÍNEA 70 CM DE LARGO POR 40 CM DE ALTO. EL COLOR DE LOS NÚMEROS ECONÓMICOS CUYAS DIMENSIONES SE PRECISAN ANTERIORMENTE SERÁN DE COLOR ROJO 185 SEGÚN EL CÓDIGO DE COLORES UNIFORME COMUNMENTE DENOMINADO "PANTONE" Y AL CUAL NOS REFERIMOS SIEMPRE EN CUANTO A LAS TONALIDADES MENCIONADAS CON POSTERIORIDAD APLICABLES AL TRANSPORTE PÚBLICO.

ARTÍCULO 92.- LA DIRECCIÓN EMITIRÁ EL DICTAMEN RESPECTIVO SOBRE LA APROBACIÓN O NO DE LOS COLORES Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS, GRÁFICAS Y DEMÁS ADITAMENTOS QUE DEBAN OSTENTAR LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE ACUERDO CON EL TIPO Y CLASE DE SERVICIO DE QUE SE TRATE, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 89 DE ESTE REGLAMENTO; CADA VEZ QUE EXISTA CAMBIO EN DISEÑO O COLORES.

ARTÍCULO 93.- QUEDA PROHIBIDO COLOCAR EN EL INTERIOR O EXTERIOR DEL VEHÍCULO NUMERACIÓN DISTINTA AL NÚMERO ECONÓMICO OTORGADO POR LA DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 94.- LAS UNIDADES DESTINADAS A PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN RUTA FIJA URBANO Y SUBURBANO, DEBERÁN LLEVAR LETREROS CLARAMENTE LEGIBLES QUE INDIQUEN LA RUTA, COLOCADOS EN EL LUGAR APROPIADO PARA ELLO Y QUE ESTÉ ILUMINADO POR LAS NOCHES. QUEDA PROHIBIDO INDICAR LA RUTA SOBRE EL PARABRISAS.

ARTÍCULO 95.- EN CASO DEL SERVICIO URBANO DEBERÁN CONTAR ADEMÁS DEL LETRERO QUE SE INDICA, CON DOS LETREROS MÁS DE LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS, SITUADOS UNO EN EL COSTADO DE ASCENSO A UN LADO DE LA PUERTA DE ENTRADA Y OTRO EN PARTE TRASERA DEL VEHÍCULO.

ARTÍCULO 96.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO EL USO DE LOS COLORES ASIGNADOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO, POR UNIDADES PARTICULARES SIN CONCESIONAR.

ARTÍCULO 97.- LOS OPERADORES DE VEHÍCULOS QUE OCASIONEN DAÑOS A LAS SEÑALES DE TRÁNSITO O VÍAS DE COMUNICACIÓN MUNICIPAL O ESTATAL EN SU CASO, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES A QUE SE HAGAN ACREEDORES, DEBERÁN CUBRIR LA TOTALIDAD DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS ANTE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE SU REPARACIÓN O MANTENIMIENTO.

ARTÍCULO 98.- LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS ESTÁN OBLIGADOS A FIJAR EN LAS BASES O TERMINALES Y OFICINAS DESPACHADORAS, UN PIZARRÓN QUE CONTENGAN LOS HORARIOS DE ARRIBO Y SALIDA DE LAS UNIDADES QUE PRESTEN EL SERVICIO, EN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO.

DE NO OBSERVAR LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE HARÁN ACREEDORES A LAS SANCIONES PREVISTAS POR ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 99.- LAS EMPRESAS O LÍNEAS DEL TRANSPORTE DE RUTA FIJA URBANO Y SUBURBANO QUE PRESTEN EL SERVICIO CON FRECUENCIAS AUTORIZADAS DE MANERA GENERAL, DEBERÁN CONTAR CON EL PERSONAL TÉCNICO CAPAZ DE REALIZAR LOS AJUSTES NECESARIOS AL INTERVALO DE SERVICIO, CON OBJETO DE ADECUARLO AL FACTOR DE CARGA MÁXIMO AUTORIZADO POR LA DIRECCIÓN, PARA LOS VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 100.- LAS VELOCIDADES QUE DEBERÁN MANTENER LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE COMPETENCIA MUNICIPAL, SERÁN AQUELLAS QUE FIJE EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL, TOMANDO EN CUENTA LAS CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS CAMINOS O VÍAS MUNICIPALES Y LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN LAS MISMAS AUTORIDADES MUNICIPALES DENTRO DE LOS CENTROS POBLACIONALES.

ARTÍCULO 101.- LOS SERVICIOS URBANO Y SUB-URBANO ESTARÁN SUJETOS A CAMBIOS EN LAS CARACTERÍSTICAS OPERATIVAS CUANDO EL SERVICIO ASÍ LO REQUIERA.

CAPÍTULO X DE LOS OPERADORES DE LAS UNIDADES DEL SERVICIO URBANO Y SUBURBANO

ARTÍCULO 102.- LOS PROPIETARIOS Y OPERADORES DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE RUTA FIJA URBANO Y SUBURBANO DEBERÁN LLEVAR EN LA UNIDAD DE QUE SE TRATE, LAS PLACAS O EL PERMISO EXPEDIDO POR LA PROPIA DIRECCIÓN, LA TARJETA DE CIRCULACIÓN, EL TARJETÓN DE IDENTIFICACIÓN, LA LICENCIA DE MANEJO DE LA CLASE CORRESPONDIENTE, LA VERIFICACIÓN VEHICULAR, LA REVISTA MECÁNICA (BIMESTRAL), COPIA CERTIFICADA DE LA PÓLIZA DE SEGURO Y LOS HORARIOS E ITINERARIOS CORRESPONDIENTES.

AL QUE ALTERE O SOBREPONGA DATOS O LEYENDAS EN LAS PLACAS O DOCUMENTOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE LE APLICARÁN LAS SANCIONES PREVISTAS POR ESTE REGLAMENTO, INDEPENDIEMENTE DE DARLE VISTA EN SU CASO AL MINISTERIO PÚBLICO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 103.- QUEDA PROHIBIDO A LOS OPERADORES DE LAS UNIDADES QUE PRESTAN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO, ADMITIR EN LOS VEHÍCULOS A TODA PERSONA QUE SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE PSICOTRÓPICOS, ESTUPEFACIENTES O BEBIDAS ALCOHÓLICAS; ASIMISMO, DEBERÁN DEJAR DE PRESTAR EL SERVICIO A CUALQUIER PASAJERO QUE ALTERE EL ORDEN A BORDO DE LA UNIDAD O MOLESTE CON SUS PALABRAS O CONDUCTA A LOS DEMÁS USUARIOS DEL SERVICIO, LOS OPERADORES PODRÁN SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA EN CASO NECESARIO.

ARTÍCULO 104.- LOS OPERADORES DE VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO DEBERÁN SOMETERSE A LA PRÁCTICA DE LOS EXÁMENES MÉDICOS QUE SEAN NECESARIOS PARA VERIFICAR QUE SUS CONDICIONES DE SALUD SEAN SATISFACTORIAS Y QUE NO REPRESENTEN UN RIESGO PARA LA SEGURIDAD DE LOS USUARIOS Y DE TERCEROS. LOS

EXÁMENES MÉDICOS DE PREFERENCIA DEBERÁN PRACTICARSE EN UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA CON UNA PERIODICIDAD QUE NO EXCEDA DE UN AÑO. LOS CONCESIONARIOS SERÁN RESPONSABLES DE SU PROGRAMACIÓN Y LOS OPERADORES DE AISITIR PUNTUALMENTE A LA REVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS DEBERÁN NOTIFICAR A LA DIRECCIÓN, LA PROGRAMACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LO CONTEMPLADO POR ESTA NORMA.

ARTÍCULO 105.- LOS OPERADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS DEBERÁN UTILIZAR SUS EQUIPOS DE SONIDO CON UN VOLUMEN QUE NO MOLESTE O PERTURBE AL PASAJERO.

ARTÍCULO 106.- LOS OPERADORES DE CUALQUIER VEHÍCULO DESTINADO A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO ESTÁN OBLIGADOS A TRATAR CON EDUCACIÓN Y CORTESÍA AL PÚBLICO USUARIO

ARTÍCULO 107.- PARA PERMITIR QUE LOS PASAJEROS ABORDEN O DESCIENDAN DE CUALQUIER VEHÍCULO, LOS OPERADORES DEBERÁN ESTACIONARSE EN LA ZONA DESTINADA PARA ELLO, DEBIENDO HACERLO SOBRE SU DERECHA A UNA DISTANCIA NO MAYOR DE 30 CENTÍMETROS DE LA ACERA O FUERA DE LA CINTA DE RODAMIENTO SI ES SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SUBURBANO. LOS OPERADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO, ADEMÁS DEBERÁN CUIDAR DE NO OBSTRUIR EL TRÁFICO AL ASCENDER Y DESCENDER EL PASAJE.

LOS OPERADORES QUE CONTRAVENGAN LA PRESENTE DISPOSICIÓN SE HARÁN ACREEDORES A LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 108.- LOS OPERADORES DE LAS UNIDADES DEBERÁN CAPACITARSE DE MODO PERMANENTE Y ASISTIR A LOS CURSOS QUE IMPLEMENTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO O A TRAVÉS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA CON LA QUE TENGA CONVENIO, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS CURSOS ADICIONALES QUE LAS EMPRESAS DETERMINEN.

ARTÍCULO 109.- EL CURSO DE CAPACITACIÓN A OPERADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE IMPARTIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DEBERÁ CONTENER LAS SIGUIENTES ASIGNATURAS:

- I. CONOCIMIENTO GENERAL DE LA LEY Y SUS REGLAMENTOS;
- II. PRIMEROS AUXILIOS;
- III. CONOCIMIENTOS BÁSICOS DE MECÁNICA AUTOMOTRIZ;
- IV. RELACIONES HUMANAS;
- V. MANEJO A LA DEFENSIVA; Y
- VI. LAS MATERIAS QUE CONSIDERE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

ARTÍCULO 110.- AL FINAL DEL CURSO SE LES ENTREGARÁ UN TARJETÓN DE IDENTIDAD RENOVABLE EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO CON UNA VIGENCIA DE 5 AÑOS, EL CUAL DEBE PERMANECER EN UN LUGAR VISIBLE DE LA UNIDAD, CONTENIENDO LOS SIGUIENTES DATOS:

- I. FOTOGRAFÍA RECIENTE DEL OPERADOR;
- II. NOMBRE COMPLETO Y DOMICILIO;
- III. NÚMERO TELEFÓNICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO Y DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE PARA RECIBIR QUEJAS DEL PÚBLICO USUARIO;
- IV. FECHA DE EXPEDICIÓN Y VENCIMIENTO;

- V. FIRMA DEL DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO;
- VI. REGISTRO ESTATAL DE OPERADORES; Y
- VII. SELLO Y FIRMA DE LA PERSONA QUE EMITIÓ EL TARJETÓN.

ARTÍCULO 111.- LOS OPERADORES DE LAS UNIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO TIENEN PROHIBIDO:

- I. INGERIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS DURANTE LAS HORAS DEL SERVICIO O PRESENTARSE A TRABAJAR CON ALIENTO ALCOHÓLICO O BAJO LOS EFECTOS DE AQUELLAS;
- II. INGERIR PSICOTRÓPICOS O ESTUPEFACIENTES EN CUALQUIER MOMENTO;
- III. ABASTECER LAS UNIDADES DE COMBUSTIBLES CON PASAJEROS A BORDO;
- IV. LLEVAR PASAJEROS EN LAS CANASTILLAS DE LAS UNIDADES QUE TENGAN ESTE ADITAMENTO O EN CUALQUIER OTRA PARTE EXTERIOR DEL VEHÍCULO;
- V. REALIZAR CUALQUIER ACTO QUE PONGA EN RIESGO LA SEGURIDAD DEL USUARIO, TERCERO O LA PROPIA UNIDAD;
- VI. MANTENER LAS PUERTAS ABIERTAS DE SU UNIDAD, CUANDO EL VEHÍCULO ESTE EN MOVIMIENTO;
- VII. APAGAR LAS LUCES INTERIORES DE LA UNIDAD POR LA NOCHE, TRATÁNDOSE DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO;
- VIII. LLEVAR CONVERSACIONES CON EL PASAJE O CON TERCEROS;
- IX. APARTAR LUGARES O ESPACIOS DE LA UNIDAD;
- X. DELEGAR EN SUS AYUDANTES LAS FUNCIONES QUE DEBE DE EJERCER A BORDO CON EL PASAJE;
- XI. SER DESCORTES, AGRESIVO O GROSERO CON EL PASAJE O CON TERCEROS;
- XII. PRESENTARSE SUCIO O SIN UNIFORME;
- XIII. INSTALAR FANGALES O FAROS QUE EMITAN LUZ BLANCA EN LA PARTE POSTERIOR DE LAS UNIDADES QUE PRESTEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS;
- XIV. PERMITIR EL ASCENSO DE ANIMALES DE CUALQUIER ESPECIE, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE SE CONSIDEREN LAZARILLOS;
- XV. TRANSPORTAR SOLVENTES, COMBUSTIBLES, SUSTANCIAS TÓXICAS, CORROSIVAS O EXPLOSIVAS, OBJETOS O MERCANCÍAS VOLUMINOSAS O QUE PRODUZCAN OLORES DESAGRADABLES;
- XVI. COBRAR TARIFAS NO AUTORIZADAS;
- XVII. NO ENTREGAR A LOS USUARIOS EL BOLETO DE ABORDO;
- XVIII. NO PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, LOS HECHOS DELICTIVOS QUE HAYAN PRESENCIADO DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO;
- XIX. PERMITIR EL ASCENSO DE PASAJEROS A LA UNIDAD POR LA PUERTA DESTINADA AL DESCENSO (PUERTA TRASERA);
- XX. PERMANECER EN LAS PARADAS OFICIALES MÁS TIEMPO DEL ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA EL ASCENSO Y DESCENSO DEL PASAJE, EN EL CASO DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO;
- XXI. ENTREGAR AL USUARIO BOLETO DISTINTO A LA TARIFA PAGADA;
- XXII. FUMAR A BORDO DE LA UNIDAD DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO;
- XXIII. LLEVAR ACOMPAÑANTES QUE LO DISTRAIGAN DE LA CONDUCCIÓN DE LA UNIDAD;
- XXIV. ALTERAR, DAÑAR O SUSPENDER EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE COBRO TARIFARIO Y DE MOVILIDAD DE PASAJEROS INSTALADOS EN LAS UNIDADES CON QUE ESTÉN PRESTANDO EL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO EN EL MUNICIPIO, SIEMPRE QUE ESTE HAYA SIDO AUTORIZADO; Y
- XXV. LAS DEMÁS QUE SE DERIVEN DE LA LEY Y SUS REGLAMENTOS.

ARTÍCULO 112.- LOS OPERADORES DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- I. TRATAR CON AMABILIDAD Y CORTESÍA AL PÚBLICO USUARIO, EVITANDO REALIZAR CUALQUIER ACCIÓN DE MOLESTIA PARA LOS MISMOS;
- II. CUMPLIR CON LOS HORARIOS, RUTAS, ITINERARIOS Y FRECUENCIAS AUTORIZADAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO;
- III. RESPETAR LAS TARIFAS FIJADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y ENTREGAR AL USUARIO EL BOLETO O COMPROBANTE DE PAGO;
- IV. PRESENTARSE A LABORAR ASEADOS Y PORTAR EL UNIFORME QUE LES PROPORCIONE EL CONCESIONARIO, EN EL CASO DE TRANSPORTE URBANO;
- V. PORTAR EN LUGAR VISIBLE DEL VEHÍCULO EL TARJETÓN DE IDENTIFICACIÓN QUE OTORQUE LA AUTORIDAD COMPETENTE;
- VI. ABSTENERSE DE REALIZAR BLOQUEOS AL TRÁNSITO VEHICULAR EN ZONAS URBANAS Y EN CARRETERAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL;
- VII. RESPETAR LAS RESTRICCIONES DE VELOCIDAD QUE ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES COMPETENTES;
- VIII. ASISTIR A LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN QUE DETERMINEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y LAS PROPIAS EMPRESAS TRANSPORTISTAS;
- IX. LLEVAR A BORDO DE LA UNIDAD, LA TARJETA DE CIRCULACIÓN Y PÓLIZA DE SEGURO O UNA COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA;
- X. LLEVAR CONSIGO LA LICENCIA DE MANEJO DEL TIPO CORRESPONDIENTE;
- XI. SOMETERSE A LA PRÁCTICA DE EXÁMENES MÉDICOS QUE LA DIRECCIÓN O LAS EMPRESAS TRANSPORTISTAS DETERMINEN PARA VERIFICAR SU ESTADO DE SALUD;
- XII. ABSTENERSE DE REALIZAR ACTOS DESHONESTOS U OBSCENOS A BORDO DE LA UNIDAD, BASE O TERMINAL DE RUTA;
- XIII. CUANDO PARTICIPE EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEBERÁ ESPERAR EN EL LUGAR DEL MISMO HASTA EL ARRIBO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL;
- XIV. RESPETAR LA FORMA DE PAGO DE LA TARIFA, CONFORME A LOS MECANISMOS Y SISTEMAS DETERMINADOS DE COMÚN ACUERDO ENTRE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS;
- XV. MANTENER ACTIVADOS LOS EQUIPOS Y SISTEMAS DE COBRO TARIFARIO Y DE MOVILIDAD DE PASAJEROS AL MOMENTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO EN EL MUNICIPIO, SIEMPRE QUE ESTE HAYA SIDO AUTORIZADO; Y
- XVI. LAS DEMÁS QUE SE DERIVEN DE LA LEY Y SUS REGLAMENTOS.

ARTÍCULO 113.- EN EL SUPUESTO DE QUE EN LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE, SE HAGA USO DE LA FIGURA DE COBRADOR O AYUDANTE, ÉSTE TENDRÁ LAS MISMAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES QUE EL PRESENTE REGLAMENTO ESTABLECE PARA LOS OPERADORES.

CAPÍTULO XI DE LOS SEGUROS OBLIGATORIOS

ARTÍCULO 114.- LA AMPLITUD DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO QUE CONTRATE EL PERMISIONARIO O CONCESIONARIO A UNA EMPRESA ASEGURADORA, DEBERÁ SER TAL QUE CUBRA EL MONTO TOTAL DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- I. GASTOS MÉDICOS E INDEMNIZACIÓN A PASAJEROS Y TERCEROS PERJUDICADOS;

- II. RESPONSABILIDAD CIVIL;
- III. DAÑOS AL EQUIPAJE DEL PASAJE; Y
- IV. CUALQUIER SINIESTRO QUE PUDIERA PRESENTARSE EN RELACIÓN A LAS PERSONAS.

ARTÍCULO 115.- LA INDEMNIZACIÓN QUE SE DEBERÁ CUBRIR EN CASOS DE MUERTE, LESIONES E INCAPACIDADES PARA TRABAJAR, SE DETERMINARÁ CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SALVO CONVENIO EN CONTRARIO QUE NO PODRÁ ESTABLECER INDEMNIZACIÓN MENOR QUE LA QUE DETERMINA DICHA LEY.

ARTÍCULO 116.- LAS PERSONAS AFECTADAS POR UN ACCIDENTE, POR SÍ O POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O POR QUIEN TENGA DERECHO A SUCEDERLAS, DEBERÁN PRESENTAR ANTE LA EMPRESA TRANSPORTISTA O ANTE EL REPRESENTANTE SOCIAL EN SU CASO, SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR DE 30 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL SINIESTRO. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SERÁ DEMOSTRADO CON EL BOLETO RESPECTIVO O, EN SU DEFECTO, POR CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA LEGALMENTE ADMISIBLE.

ARTÍCULO 117.- EL PAGO DE LA TARIFA DA DERECHO AL USUARIO AL SEGURO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 118.- EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES PROCEDENTES EN CASO DE ACCIDENTES DEBERÁ HACERSE DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR DE 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE INTERPONGA LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN; CONTANDO CON LA AYUDA DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL SI FUERA NECESARIO.

ARTÍCULO 119.- EN CASO DE SINIESTRO, EL AFECTADO O SU REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ SOLICITAR A LA EMPRESA TRANSPORTADORA O A LA DIRECCIÓN LOS DATOS DE LA EMPRESA QUE CUBRIRÁ LOS GASTOS QUE EROGUE CON MOTIVO DEL ACCIDENTE.

ARTÍCULO 120.- LOS SEGUROS DE REFERENCIA DEBERÁN SER CONTRATADOS CON UNA INSTITUCIÓN DE SEGUROS LEGALMENTE AUTORIZADA O BIEN SE SUPLIRÁN CONSTITUYENDO UN FIDEICOMISO O UN FONDO DE GARANTÍA SUFICIENTE PARA CUBRIR LOS RIESGOS, EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE LOS SEGUROS QUE SE DEBERÁN CONTRATAR.

ARTÍCULO 121.- CUANDO EL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO OPTÉ POR LA CONSTITUCIÓN DE UN FIDEICOMISO DE GARANTÍA DEBERÁ PRESENTAR ANTE LA DIRECCIÓN SOLICITUD POR ESCRITO INCLUYENDO LO SIGUIENTE:

- I. PROYECTO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO DE GARANTÍA
- II. NOMBRE DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO QUE SE OCUPARÁ DEL NEGOCIO FIDUCIARIO
- III. REGLAMENTO DE OPERACIÓN
- IV. ACREDITAR HABER DEPOSITADO UN MONTO MÍNIMO ASEGURADO DE \$300,000 PESOS
- V. RELACIÓN DE LAS UNIDADES CON NÚMERO ECONÓMICO Y PLACA DE CIRCULACIÓN DE CADA UNA DE LAS UNIDADES QUE AMPARA
- VI. COPIA DE LA FACTURA TRATÁNDOSE DE UNIDADES QUE SE VAYAN A DAR DE ALTA.

ARTÍCULO 122.- CUANDO EL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO OPTÉ POR UN FONDO DE GARANTÍA, DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD POR ESCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, ACOMPAÑADA DE SU PROYECTO, ACREDITANDO UN MONTO MÍNIMO ASEGURADO DE \$300,000 PESOS

CON COPIA DEL RECIBO DE DEPÓSITO FIRMADO Y SELLADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA QUE CUSTODIARÁ EL FONDO; ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES IV, V Y VI DEL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR.

ARTÍCULO 123.- LA DIRECCIÓN EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE 15 DÍAS HÁBILES DEBERÁ DECLARAR LA VIABILIDAD, O NO DEL PROYECTO, EMITIENDO CERTIFICADO DE SEGURO DE RIESGOS PROVISIONAL QUE CONTENDRÁ RELACIÓN DE UNIDADES ASEGURADAS.

ARTÍCULO 124.- CELEBRADO EL CONTRATO DE FIDEICOMISO O EN SU CASO EL FONDO DE GARANTÍA EL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO DEBERÁ PRESENTARLO PARA SU REGISTRO A LA DIRECCIÓN EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE 30 DÍAS HÁBILES O EN CUYO CASO EL CERTIFICADO DE SEGURO DE RIESGO PROVISIONAL PERDERÁ SUS EFECTOS.

ARTÍCULO 125.- LA DIRECCIÓN, DEBERÁ REVISAR Y EN SU CASO, APROBAR Y REGISTRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE CELEBREN LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS CON LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS, A FIN DE VERIFICAR QUE LA RESPONSABILIDAD QUEDE PLENAMENTE GARANTIZADA. ASIMISMO, CORRESPONDE A ESTA DEPENDENCIA APROBAR Y REGISTRAR LOS FONDOS Y FIDEICOMISOS DE GARANTÍA QUE SE CONSTITUYAN EN SUSTITUCIÓN A LOS SEGUROS CONTRATADOS CON ALGUNA INSTITUCIÓN ESPECIALIZADA.

ARTÍCULO 126.- LOS SEGUROS O FONDOS DE GARANTÍA DEBERÁN SER RENOVADOS POR LOS CONCESIONARIOS A SU VENCIMIENTO, PROPORCIONANDO UNA COPIA DE LA RENOVACIÓN A LA DIRECCIÓN DENTRO DE UN TÉRMINO NO MAYOR DE 15 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE VENCIMIENTO.

ARTÍCULO 127.- UNA VEZ REGISTRADO EL FONDO DE GARANTÍA O EN SU CASO EL FIDEICOMISO DE GARANTÍA, LA DIRECCIÓN DEBERÁ EXPEDIR, PREVIO PAGO DE DERECHOS FISCALES, LOS CERTIFICADOS DE GARANTÍA POR ACCIDENTE QUE DEBERÁ CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:

- I. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO;
- II. FOLIO NUMÉRICO;
- III. VIGENCIA;
- IV. FECHA DE EXPEDICIÓN;
- V. DOMICILIO;
- VI. NÚMERO DE CONTRATO DE FIDEICOMISO O DEL FONDO DE GARANTÍA;
- VII. MUNICIPIO;
- VIII. TIPO DE VEHÍCULO;
- IX. MODELO;
- X. MARCA;
- XI. NÚMERO ECONÓMICO;
- XII. NÚMERO DE SERIE;
- XIII. NÚMERO DE PLACAS;
- XIV. FIRMA DEL DELEGADO FIDUCIARIO O DEL FUNCIONARIO BANCARIO AUTORIZADO;
- XV. SELLO DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO;
- XVI. FIRMA DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ O DEL REPRESENTANTE LEGAL Y DEL FONDO DE GARANTÍA CON FIRMA AUTORIZADA ANTE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO; Y
- XVII. FIRMA DEL DIRECTOR GENERAL.

ARTÍCULO 128.- LA VIGENCIA DE LOS CERTIFICADOS DE GARANTÍA POR ACCIDENTE SERÁ DE UN AÑO, RENOVABLE A SOLICITUD DEL INTERESADO Y PREVIO PAGO DE DERECHOS FISCALES.

CAPÍTULO XII
DE LAS CARACTERÍSTICAS VEHICULARES DE LAS
UNIDADES DESTINADAS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 129.- LAS UNIDADES DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL, DEBERÁN AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES QUE CON RELACIÓN A LOS VEHÍCULOS EN GENERAL ESTABLECE LA LEY Y SUS REGLAMENTOS, ASÍ COMO OTROS ORDENAMIENTOS APLICABLES A LA MATERIA.

ARTÍCULO 130.- EN LOS AUTOBUSES Y DEMÁS VEHÍCULOS QUE PRESTEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS POR LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO, LA CARGA ÚTIL MÁXIMA EFECTIVA Y CERTIFICADA POR EL FABRICANTE DE CHASISES O POR LA ARMADORA DE AUTOBUSES Y CAMIONES, DEBERÁ SER TAL, QUE ADEMÁS DEL PESO DE LA CARROCERÍA COMPRENDA EL DEL EQUIPAJE CALCULADO A RAZÓN DE 25 KILOGRAMOS POR PERSONA.

ARTÍCULO 131.- QUEDA EXPRESA Y TERMINANTEMENTE PROHIBIDA LA CONVERSIÓN O ADAPTACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA PARA LA PRESTACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS. QUIEN INFRINJA ESTA DISPOSICIÓN SE HARÁ ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS POR ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 132.- EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, ATENDIENDO A LA DEMANDA DE USUARIOS, CLASE DE SERVICIO, CARACTERÍSTICAS GEOMÉTRICAS Y TOPOGRÁFICAS DE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO, RED VIAL Y EQUIPAMIENTO URBANO, SÓLO PODRÁ SER EFECTUADO POR LO SIGUIENTES TIPOS DE VEHÍCULOS:

- I. AUTOBUS TIPO ESTRUCTURAL EN SUS DIVERSAS CARACTERÍSTICAS;
- II. AUTOBUS TIPO ARTICULADO, SOLO EN EL SERVICIO URBANO;
- III. AUTOBÚS CONVENCIONAL (CORAZA) EN SUS DIVERSAS CARACTERÍSTICAS;
- IV. MINIBÚS DE HASTA 31 ASIENTOS EN SUS DIVERSAS CARACTERÍSTICAS;
- V. MICROBÚS DE 23 ASIENTOS COMO MÍNIMO; Y
- VI. AUTOBÚS TIPO INTEGRAL.

ARTÍCULO 133.- QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS DE CUALQUIER TIPO INFERIORES A LAS SIGUIENTES DIMENSIONES:

- I. LONGITUD TOTAL 6.6 METROS;
- II. ANCHO TOTAL 2.3 METROS;
- III. ALTURA EXTERIOR TOTAL 2.6 METROS; Y
- IV. ALTURA INTERIOR 1.8 METROS.

ARTÍCULO 134.- LAS CARROCERÍAS DE LOS VEHÍCULOS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 132 DE ESTE REGLAMENTO DEBERÁN CUMPLIR POR LO QUE SE REFIERE A LAS DIMENSIONES GENERALES, CON LAS CARACTERÍSTICAS SIGUIENTES:

- I. LARGO TOTAL MÁXIMO: 12 METROS PARA TERRENO PLANO, TRATÁNDOSE DE TERRENO MONTAÑOSO SE PODRÁN ACEPTAR UNIDADES QUE CUMPLAN CON LOS RADIOS DE GIRO ESTABLECIDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS VECINALES EN EL MANUAL DE DISEÑO GEOMÉTRICO DE LA SCT;
- II. ANCHO TOTAL MÁXIMO DE 2.5 METROS;

- III. ALTURA TOTAL MÁXIMA DE 4 METROS, LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO SUBURBANO QUE POSEAN CANASTILLAS EN EL TOLDO, NO PODRÁN EXCEDER ESTA DIMENSIÓN CUANDO SE ENCUENTREN CON CARGA EN EL LUGAR SEÑALADO; Y
- IV. ALTURA MÍNIMA INTERIOR ENTRE EL PISO A LA CUBIERTA 2 METROS.

ARTÍCULO 135.- EL PISO DE TODAS LAS UNIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, DE RUTA FIJA SERÁ DE MATERIAL ANTIDERRAPANTE, QUEDANDO PROHIBIDO EXPRESAMENTE EL USO DE SUPERFICIES METÁLICAS EN AQUELLAS ÁREAS DESTINADAS PARA ALOJAR PASAJEROS DE PIE O AL TRÁNSITO DE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 136.- LOS ASIENTOS DE TODAS LAS UNIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, ATENDERÁN LOS ÁNGULOS DE INCLINACIÓN ADECUADOS PARA MANTENER UNA POSTURA CÓMODA AL PASAJERO U OPERADOR; MISMOS QUE DEBERÁN TENER COMO NORMA UN ÁNGULO DE 23 GRADOS HACIA ARRIBA DEL EJE HORIZONTAL Y DE 7 GRADOS A LA DERECHA DEL EJE VERTICAL DE UN ÁNGULO RECTO.

ARTÍCULO 137.- LOS ASIENTOS DE LAS UNIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SERÁN FABRICADOS CON MATERIALES QUE PERMITAN UNA ADECUADA LIMPIEZA E HIGIENE; CUANDO SE TRATE DE ASIENTOS O BUTACAS FORRADAS DE TELA, PIEL O PLÁSTICO CON UN ACOLCHONAMIENTO DE ESPONJA, BORRA, PAJA O SIMILARES SERÁN FUMIGADOS POR LO MENOS DOS VECES AL AÑO.

ARTÍCULO 138.- QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDA LA EXISTENCIA DE BARRAS METÁLICAS O TRAVESAÑOS FRENTE AL USUARIO Y CUANDO ESTOS SE REQUIERAN PARA UNA ADECUADA SUJECIÓN DEL ASIENTO O COMO ASIDEROS PARA LA SUJECIÓN DE PASAJEROS DE PIE, ATENDERÁN A UN DISEÑO TAL QUE NO CAUSE LESIONES AL USUARIO SENTADO FRENTE A ESTOS.

ARTÍCULO 139.- ASIMISMO, LOS ASIENTOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE SUBURBANO, DEBERÁN CONTAR CON RESPALDO PARA LA CABEZA, APOYOS PARA LOS PIES Y SOPORTES DE LOS BRAZOS.

ARTÍCULO 140.- LOS ASIENTOS DE FIBRA DE VIDRIO O RESINAS PLÁSTICAS SIN NINGÚN TIPO DE ACOLCHONAMIENTO, SÓLO PODRÁN SER UTILIZADOS EN EL SERVICIO URBANO Y DEBERÁN CONTAR CON LA MANCUERNA DE SOPORTE Y SUJECIÓN A LA CARROCERÍA DE LA UNIDAD ORIGINAL O ADECUADA A ESTE TIPO DE ASIENTOS.

ARTÍCULO 141.- LA DISTANCIA MÍNIMA ENTRE LA PARTE ANTERIOR DEL RESPALDO DE UN ASIENTO Y LA PARTE POSTERIOR DEL SIGUIENTE SERÁ DE 60 CENTÍMETROS; LA DIMENSIÓN MÍNIMA DEL ANCHO DE UN ASIENTO SERÁ DE 80 CENTÍMETROS Y LA ALTURA MÍNIMA DEL RESPALDO PARTIENDO DEL VÉRTICE QUE FORMAN ESTE Y LA PARTE DEL ASIENTO DESTINADA A SOSTENER LAS CADERAS DEL USUARIO SERÁ DE 45 CENTÍMETROS; ÉSTA ÚLTIMA PARTE TENDRÁ UNA DISTANCIA MÍNIMA DE 37 CENTÍMETROS ENTRE EL VÉRTICE ANTERIORMENTE SEÑALADO Y EL BORDE DEL ASIENTO; LA DISTANCIA MÍNIMA ENTRE EL PISO DE LA UNIDAD Y EL SOPORTE DEL ASIENTO SERÁ DE 39 CENTÍMETROS.

ARTÍCULO 142.- EL NÚMERO DE ASIENTOS DE LAS UNIDADES SERÁ VARIABLE, TOMANDO EN CUENTA EL TIPO DE VEHÍCULOS Y LAS MODALIDADES DEL SERVICIO, PERO EN TODO CASO, SU DISTRIBUCIÓN DEBERÁ SER DE MANERA QUE EL PÚBLICO USUARIO TENGA LA MAYOR COMODIDAD POSIBLE. EL ASIENTO DEL CONDUCTOR ESTARÁ SEPARADO DE LOS DEMÁS, POR LO QUE NO PERMITIRÁ COLOCAR NINGÚN OTRO A SU LADO.

ARTÍCULO 143.- LA DISTRIBUCIÓN DE LOS ASIENTOS SERÁ SIMÉTRICA Y TRANSVERSALA UNO Y OTRO LADO DEL PASILLO CENTRAL; EL SERVICIO URBANO PODRÁ COMBINAR LAS FORMAS QUE RESULTEN MÁS CONVENIENTES PARA LA COMODIDAD Y SEGURIDAD DE LOS USUARIOS, PREVIO DICTAMEN DE LOS TÉCNICOS DE LA DIRECCIÓN; TRATÁNDOSE DE LOS ASIENTOS SOBRE LAS RUEDAS DEL VEHÍCULO EN EL SERVICIO ANTERIORMENTE SEÑALADO, ESTOS SE DISPONDRÁN DE MANERA LONGITUDINAL.

ARTÍCULO 144.- PREVIO DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN SE PODRÁN SUPRIMIR UNA O DOS HILERAS DE ASIENTOS ÚNICAMENTE EN LAS HILERAS PRÓXIMAS AL PASILLO CENTRAL, ATENDIENDO A NECESIDADES DE CAPACIDAD Y TRÁNSITO INTERIOR; ÚNICAMENTE EN LOS VEHÍCULOS DEL TIPO AUTOBÚS ESTRUCTURAL Y CAMIÓN CORAZA EN EL SERVICIO URBANO.

ARTÍCULO 145.- CON EXCEPCIÓN DE LA FILA DE ASIENTOS EN LA PARTE POSTERIOR DEL VEHÍCULO LOS ASIENTOS SERÁN PARA UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE DOS PERSONAS.

ARTÍCULO 146.- LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANO Y SUBURBANO DEBERÁN CONTAR CON TIMBRES PARA QUE EL USUARIO SEÑALE SU PARADA.

ARTÍCULO 147.- EL ANCHO MÍNIMO DE LOS PASILLOS CENTRALES SERÁ DE 60 CENTÍMETROS.

ARTÍCULO 148.- LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE RUTA FIJA URBANO Y SUBURBANO DEBERÁN CONTAR CON VENTANILLAS QUE PERMITAN MEDIANTE SU MECANISMO LA SALIDA DE EMERGENCIA.

ARTÍCULO 149.- LOS POSTES VERTICALES PARA SUJECIÓN DE PASAJEROS, NO DEBERÁN OBSTRUIR EL TRÁNSITO INTERIOR SOBRE EL PASILLO CENTRAL O DIFICULTAR LA SALIDA DE LOS MISMOS DESDE LOS ASIENTOS.

ARTÍCULO 150.- LAS BARRAS Y POSTES QUE SIRVAN PARA QUE LOS PASAJEROS SE SUJETEN, SERÁN DE FORMA CILÍNDRICA, ATENDIENDO AL DIÁMETRO FIJADO POR LA NORMATIVIDAD FEDERAL; SIENDO FABRICADOS DE ALUMINIO O ACERO INOXIDABLE.

ARTÍCULO 151.- LAS VENTANAS SERÁN DE CRISTALES DE SEGURIDAD, ENTINTADOS, MONTADOS SOBRE BASTIDORES DE METAL Y DEBERÁN CONTAR CON LOS AISLAMIENTOS NECESARIOS PARA IMPEDIR EL PASO DE AIRE O AGUA HACIA EL INTERIOR DEL VEHÍCULO; PARA EL SERVICIO URBANO, LAS VENTANILLAS DE PASAJEROS SERÁN DE FORMA RECTANGULAR DEL TIPO PANORÁMICO.

ARTÍCULO 152.- QUEDA PROHIBIDO CUBRIR LAS VENTANILLAS CON CUALQUIER TIPO DE MATERIAL ADHERIDO A ELLAS QUE IMPIDA UNA ADECUADA TRANSPARENCIA Y VISIBILIDAD DE LOS USUARIOS; LOS CRISTALES DEL VEHÍCULO DEBERÁN ESTAR COMPLETOS E INTACTOS.

ARTÍCULO 153.- NINGÚN VEHÍCULO PODRÁ PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS CON SALIENTES RÍGIDAS, PUNTIAGUDAS, PARTES SUELTAS DE LA CARROCERÍA O DEL EQUIPAMIENTO INTERIOR DEL VEHÍCULO QUE PUEDAN LASTIMAR O LESIONAR AL USUARIO O DAÑAR SUS PERTENENCIAS.

ARTÍCULO 154.- TODOS LOS MATERIALES DEL VEHÍCULO DESTINADO A LA TRANSPORTACIÓN DE PASAJEROS Y QUE ESTÉN EXPUESTOS AL USUARIO, DEBERÁN SER HECHOS DE MATERIALES QUE NO IMPREGNEN LA PIEL O PERTENENCIAS DE ÉSTE DE OLORES, OXIDOS O MANCHAS.

ARTÍCULO 155.- TODOS LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS, DEBERÁN CONTAR CON ADECUADOS SISTEMAS DE VENTILACIÓN.

ARTÍCULO 156.- EL ANCHO MÍNIMO DE LAS PUERTAS DE LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO, TENDRÁN UN CLARO MÍNIMO DE 68 CENTÍMETROS.

ARTÍCULO 157.- EL MECANISMO DE ABERTURA Y CIERRE DE PUERTAS DEL SERVICIO PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO, SERÁN DE ACCIONAMIENTO NEUMÁTICO.

ARTÍCULO 158.- LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, URBANO Y SUBURBANO, DEBERÁN TENER DOS PUERTAS; LA DE ACCESO, QUE ESTARÁ SITUADA EN EL COSTADO DERECHO DE LA UNIDAD A LA ALTURA DEL LUGAR QUE OCUPA EL OPERADOR Y QUE DEBERÁ DE TENER BARRAS DE APOYO SUJETAS A LA CARROCERÍA; LA OTRA, PARA EL DESCENSO DE LOS PASAJEROS, EN LA PARTE POSTERIOR DEL MISMO COSTADO DERECHO.

ARTÍCULO 159.- TRATÁNDOSE DEL SERVICIO URBANO UTILIZANDO AUTOBUSES O CAMIONES, LAS PUERTAS SERÁN DE UN ANCHO MÍNIMO DE 68 CENTÍMETROS UBICADAS EN LA PARTE DELANTERA Y TRASERA; Y CUANDO EN LA MITAD DEL VEHÍCULO SE LOCALICE LA DE DESCENSO, ÉSTA SERÁ DE UN ANCHO MÍNIMO DE 1.30 METROS CONSTANDO DE DOS HOJAS.

ARTÍCULO 160.- EN EL ÁREA ADYACENTE AL ACCESO DE SALIDA DE LAS UNIDADES DEL SERVICIO URBANO DE PASAJEROS UTILIZANDO AUTOBUSES O CAMIONES, ESTARÁN LIBRES DE ASIENTOS, UBICÁNDOSE SUFICIENTES PASAMANOS ALREDEDOR PARA SUJECIÓN DE LOS PASAJEROS Y SERÁ CONSIDERADA COMO ÁREA DE ALMACENAMIENTO DE USUARIOS QUE ESPERAN DESCENDER.

ARTÍCULO 161.- QUEDA PROHIBIDO UBICAR BULTOS Y PAQUETES EN EL ÁREA DE ALMACENAMIENTO A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO ANTERIOR; LOS OPERADORES QUE PERMITAN LO ANTERIOR, SE HARÁN ACREEDORES A LAS MULTAS Y SANCIONES QUE FIJA EL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 162.- AL MOMENTO DE LA SUSTITUCIÓN O CAMBIO DE UNIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DEBERÁ SER DE OTRA DE LA MISMA CAPACIDAD A LA ANTERIOR.

ARTÍCULO 163.- LA DIRECCIÓN, DETERMINARÁ DE ACUERDO A LA UTILIDAD PÚBLICA Y LOS ESTUDIOS TÉCNICOS PREVIAMENTE REALIZADOS EL CAMBIO DE TIPO DE UNIDADES.

ARTÍCULO 164.- ESTÁ PROHIBIDO TRAER VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS QUE PRESENTEN BOQUETES, ABERTURAS, INCISIONES, RASGADURAS EN CUALQUIER PARTE DE LA CARROCERÍA O ADITAMENTOS DE VENTILACIÓN ADAPTADOS EN EL TOLDO DEL VEHÍCULO.

AL QUE CONTRAVENGALO DISPUESTO POR ESTE ARTÍCULO SE LE APLICARÁN LAS SANCIONES QUE SE ESTABLECEN EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 165.- QUEDA EXPRESA Y TERMINANTEMENTE PROHIBIDO QUE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO OSTENTEN PARTES DE LA CARROCERÍA, FRENTES Y PARTE TRASERA DESPINTADOS, OXIDADOS, SUELTOS, CORROIDOS, INCOMPLETOS O SUCIOS; ASIMISMO, LA TAPICERÍA, VESTIDURA Y TODO EL EQUIPO INTERIOR DEL VEHÍCULO DEBERÁ FUNCIONAR

ADECUADAMENTE Y SIEMPRE QUE SE REQUIERA DEBERÁN CAMBIARSE LAS PARTES DAÑADAS O LA TAPICERÍA Y VESTIDURA, SUSTITUYÉNDOLAS POR PARTES, MATERIALES O PIEZAS DE BUENA CALIDAD Y CARACTERÍSTICAS SIMILARES.

EL QUE CONTRAVENGA LO DISPUESTO POR ESTE ARTÍCULO, SE HARÁ ACREEDOR A LAS SANCIONES QUE ESTABLECE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 166.- CON EL FIN DE AUMENTAR LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, TODAS LAS UNIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO, DEBERÁN LLEVAR EXTINGUIDOR CONTRA INCENDIO EN LUGAR ACCESIBLE, CUYO MODELO REQUIERE LA APROBACIÓN CORRESPONDIENTE DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE; ASÍ COMO POR LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL EN SU CASO, DEBIENDO CONTAR CON UN BOTIQUÍN PROVISTO DE TODO LO NECESARIO PARA PRESTAR PRIMEROS AUXILIOS.

ARTÍCULO 167.- LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, CONTARÁN ADEMÁS CON LOS ADITAMENTOS Y EQUIPOS QUE PARA SU SEGURIDAD Y LIMPIEZA SEÑALEN LOS REGLAMENTOS DE LA MATERIA Y LAS DEMÁS DETERMINACIONES DE LA DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 168.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, LA VIDA ÚTIL DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, SE COMPUTARÁ A PARTIR DE LA FECHA DE LA FACTURACIÓN ORIGINAL DE LA UNIDAD Y CONFORME AL AÑO DE SU FABRICACIÓN. EL VEHÍCULO DEBERÁ SER SUSTITUIDO UNA VEZ QUE TRANSCURRA EL PERIODO CORRESPONDIENTE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LA LEY Y ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 169.- QUEDA PROHIBIDO ADAPTAR A LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, ADITAMENTO O ADORNOS ANTIESTÉTICOS QUE DESVIRTUEN LA UNIFORMIDAD Y PRESENTACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO.

ARTÍCULO 170.- LAS UNIDADES QUE SE DEDIQUEN AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO PODRÁN USAR PARA SU LOCOMOCIÓN LOS SISTEMAS DE CARBURACIÓN SIGUIENTES:

- I. GASOLINA;
- II. DIESEL; Y
- III. GAS L.P. O NATURAL

ARTÍCULO 171.- LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS QUE DESEEN CAMBIAR EL SISTEMA DE CARBURACIÓN A GAS L.P. O NATURAL PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN, DEBERÁN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO A LA DIRECCIÓN PARA EL CAMBIO DE COMBUSTIÓN INTERNA DE LA UNIDAD A GAS L.P. O NATURAL;
- II. HABER CUMPLIDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS POR LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS VIGENTES PARA LA INSTALACIÓN DE EQUIPO DE CARBURACIÓN PARA GAS L.P. EN MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA EMITIDAS POR LAS UNIDADES DE VERIFICACIÓN AUTORIZADAS POR LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, DE LAS QUE HACE MENCIÓN EL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO. LO ANTERIOR LO COMPROBARÁ CON EL CERTIFICADO DE INSTALACIÓN QUE EXPIDAN LAS UNIDADES DE INSTALACIÓN O VERIFICACIÓN AUTORIZADAS POR LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL;

- III. CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE ESTABLEZCA LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y
- IV. NO CONTAR CON SISTEMA DE CARBURACIÓN DUAL.

ARTÍCULO 172.- LA DIRECCIÓN LLEVARÁ UN REGISTRO EN SU BASE DE DATOS, PARA CREAR EL PADRÓN ESTATAL DE CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO QUE UTILIZAN GAS L.P. O NATURAL.

ARTÍCULO 173.- LAS UNIDADES DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO QUE UTILICEN COMO COMBUSTIBLE GAS L.P. O NATURAL, DEBERÁN SER VERIFICADOS TRIMESTRALMENTE.

PARA LA DEBIDA REVISTA TRIMESTRAL DE LOS SISTEMAS DE CARBURACIÓN DE GAS L.P. O NATURAL LOS CONCESIONARIOS DEBERÁN PORTAR LA BITÁCORA DE REVISTA, LA CUAL DEBERÁ CONTENER LO SIGUIENTE:

- I. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL Y DATOS GENERALES DEL CONCESIONARIO;
- II. MODALIDADES DEL SERVICIO;
- III. NÚMERO ECONÓMICO ASIGNADO;
- IV. VIGENCIA DE LA CONCESIÓN;
- V. MUNICIPIO DONDE SE PRESTA EL SERVICIO;
- VI. REVISTA TRIMESTRAL, LA CUAL SE ACREDITARÁ CON EL SELLO Y FIRMA DEL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE VERIFICACIÓN, ASÍ COMO EL LUGAR Y FECHA EN QUE SE REALIZÓ;
- VII. VIGENCIA DE BITÁCORA;
- VIII. PROHIBICIONES EXPRESAS;
- IX. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL;
- X. NÚMERO DE FOLIO;
- XI. FIRMA DEL DIRECTOR GENERAL; Y
- XII. LOS DEMÁS DATOS QUE CONSIDERE NECESARIOS EN SU CASO LA DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 174.- LAS UNIDADES DEL TRANSPORTE PÚBLICO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN PARA CAMBIAR SU SISTEMA DE COMBUSTIÓN DE GASOLINA A GAS L.P. O NATURAL, DEBERÁN CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN EL DECRETO GUBERNATIVO QUE AL EFECTO EMITA EL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN SU CASO CON LOS LINEAMIENTOS DE SEGURIDAD ESTABLECIDOS POR LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005 SEDG-1999. ADEMÁS DEBERÁN PRESENTAR LA BITÁCORA DE VERIFICACIÓN LA CALCOMANÍA ESPECIAL POR CADA UNIDAD QUE COLOQUEN LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN AUTORIZADOS POR LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL.

CAPÍTULO XIII DE LA PUBLICIDAD EN LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 175.- LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS DE URBANO Y SUBURBANO, PODRÁN PERMITIR QUE SE PONGA PUBLICIDAD EN EL INTERIOR DE LA UNIDAD, SIN QUE OBSTRUYA O MINIMICE LA VISIBILIDAD DEL OPERADOR Y DEL USUARIO, O LA INFORMACIÓN QUE DEBE DE ESTAR A LA VISTA DE ESTE ÚLTIMO. PODRÁN UTILIZARSE LOS ESPACIOS LATERALES SITUADOS EN LA PARTE SUPERIOR DE LAS VENTANILLAS Y ATRÁS DEL ASIENTO DEL CONDUCTOR.

ASIMISMO, LA PUBLICIDAD EXTERNA QUE SE PONGA EN EL VEHÍCULO NO DEBERÁ OBSTRUIR O MINIMIZAR LOS COLORES DISTINTIVOS, PLACAS, NÚMERO ECONÓMICO Y RAZÓN SOCIAL DE LA UNIDAD.

ARTÍCULO 176.- LA PUBLICIDAD QUE SE INSTALE EN LA PARTE INTERIOR O EXTERIOR DE LAS UNIDADES, EN TODO CASO NO PODRÁ CONTENER MENSAJES O IMÁGENES QUE SEAN CONTRARIOS A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES, NI QUE ATENTEN CONTRA LA VIDA PRIVADA O LA PAZ PÚBLICA, ASÍ COMO PROPAGANDA ALUSIVA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTÍCULO 177.- LA PUBLICIDAD QUE SE VAYA A INSTALAR EN EL INTERIOR O EXTERIOR DEL VEHÍCULO, DEBERÁ SER AUTORIZADA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS Y ESPECIFICACIONES ESTABLECIDOS EN LA REGLAMENTACIÓN RESPECTIVA QUE EXPIDA EL AYUNTAMIENTO.

CAPÍTULO XIV BASES DEL SERVICIO

ARTÍCULO 178.- LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS Y PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO ESTÁN OBLIGADOS A CUMPLIR CON RELACIÓN A LAS BASES DE SERVICIO, LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

- I. NOMBRAR AL RESPONSABLE DE CONTROLAR EL LUGAR;
- II. CONTAR CON LICENCIA DE USO DE SUELO DEL PREDIO QUE OCUPEN;
- III. ÚNICAMENTE PODRÁN ESTACIONAR LOS VEHÍCULOS QUE ESTEN AUTORIZADOS AL EFECTO Y DENTRO DE LAS ÁREAS CORRESPONDIENTES;
- IV. DEBERÁN TENER LAS INSTALACIONES SANITARIAS QUE SE REQUIERAN DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN;
- V. CONSERVARÁN PERMANENTEMENTE LIMPIA EL ÁREA AUTORIZADA, ASÍ COMO LAS ZONAS ALEDAÑAS;
- VI. NO PODRÁN REALIZAR EN ESTOS LUGARES REPARACIONES MAYORES DE VEHÍCULOS, NI LAVADO DE LOS MISMOS;
- VII. GUARDAR EL ORDEN, EVITANDO QUE LOS OPERADORES Y CUALQUIER OTRO PERSONAL ASIGNADO OFENDA O MOLESTE CON SU LENGUAJE O SUS ACTOS A LOS USUARIOS, TRANSEÚNTES Y VECINOS;
- VIII. RESPETAR LOS HORARIOS Y TIEMPOS DE SALIDA AUTORIZADOS POR LA DIRECCIÓN; Y
- IX. DAR AVISO DE INMEDIATO A LAS AUTORIDADES Y AL PÚBLICO EN GENERAL CUANDO POR CAUSA GRAVE SE SUSPENDA EL SERVICIO.

ARTÍCULO 179.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN, ESTÁ FACULTADA PARA CAMBIAR LA UBICACIÓN DE CUALQUIER BASE DE SERVICIO O REVOCAR LA AUTORIZACIÓN OTORGADA, CUANDO SE CAUSEN MOLESTIAS AL PÚBLICO, SE OBSTACULICE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES Y VEHÍCULOS, SE INCUMPLAN LOS REGLAMENTOS DE USO DE SUELO O DE CONSTRUCCIONES O POR CONSIDERARSE NECESARIO POR CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO.

ARTÍCULO 180.- LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS CONTARÁN CON LOCALES DE ENCIERRO DE VEHÍCULOS DONDE SE GUARDARÁN LAS UNIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO, DICHOS LOCALES ESTARÁN EQUIPADOS CON TODO LO NECESARIO PARA EL MANTENIMIENTO COTIDIANO Y LIMPIEZA DE LOS VEHÍCULOS; EL ESPACIO DE ESTOS LOCALES SERÁ PROPORCIONAL AL NÚMERO DE UNIDADES QUE SE PRETENDA INTRODUCIR A ÉSTOS.

LAS UNIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO POR NINGÚN MOTIVO PODRÁN DEJARSE POR LAS NOCHES EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 181.- EN LOS LOCALES DE ENCIERRO DE UNIDADES PODRÁN REALIZARSE INSPECCIONES POR ORDEN DE LA DIRECCIÓN, LA CUAL EN TODO MOMENTO PODRÁ IMPEDIR LA CIRCULACIÓN Y MULTAR SEGÚN SEA EL CASO A CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS O PRESTADORES DEL SERVICIO, SI LA UNIDAD NO CUENTA CON EL EQUIPO COMPLETO Y NO OFRECE UN ADECUADO ESTADO DE SEGURIDAD MECÁNICA.

ARTÍCULO 182.- EN LAS BASES, AL MOMENTO DE LA SALIDA DE LAS UNIDADES, EN UNA HOJA DE CONTROL AUTORIZADA POR LA DIRECCIÓN DEBERÁ ASENTARSE EL NÚMERO ECONÓMICO DE LA UNIDAD, SU ESTADO GENERAL, EL NOMBRE Y NÚMERO DE LICENCIA DEL OPERADOR, ASÍ COMO EL NOMBRE, LA FIRMA Y PUESTO DE QUIEN AUTORIZÓ LA SALIDA DE LA UNIDAD.

CAPÍTULO XV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 183.- EL BOLETO QUE SE ENTREGUE AL USUARIO DEBERÁ CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:

- I. NÚMERO DE RUTA;
- II. CLASE DE SERVICIO;
- III. FOLIO;
- IV. TARIFA;
- V. MENCIÓN DE QUE EL TENEDOR ESTÁ PROTEGIDO POR EL SEGURO DE VIAJERO;
- VI. NÚMERO ECONÓMICO DE LA UNIDAD;
- VII. MODALIDAD DEL SERVICIO; Y
- VIII. ORIGEN Y DESTINO DE LA RUTA.

ARTÍCULO 184.- TRATÁNDOSE DE SISTEMAS DE PRE PAGO DE TARIFA, QUIEN RECIBA EL PAGO DEBERÁ EXPEDIR UN COMPROBANTE QUE CUMPLA CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. TIPO O TARIFA DE USUARIO;
- II. MONTO PAGADO;
- III. FECHA DE PAGO;
- IV. NÚMERO DE FOLIO; Y
- V. LOS DEMÁS QUE DETERMINE LA AUTORIDAD.

ARTÍCULO 185.- ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, EN EL CASO DEL SERVICIO SUBURBANO EL BOLETO DEBERÁ ESTAR DISEÑADO DE TAL MANERA QUE INDIQUE CLARAMENTE EL MONTO DE LA TARIFA QUE SE CUBRA EN CADA CASO CUANDO EXISTAN PARADAS INTERMEDIAS.

ARTÍCULO 186.- EN LOS CASOS EN QUE EL USUARIO INCUMPLA CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 188, EL OPERADOR PODRÁ NEGARLE EL SERVICIO O EXIGIRLE QUE ABANDONE LA UNIDAD, PUDIENDO SOLICITAR CUANDO SEA NECESARIO, EL AUXILIO DE LA AUTORIDAD, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN.

ARTÍCULO 187.- EL USUARIO TENDRÁ DERECHO A HACER USO DEL SERVICIO PAGANDO LA TARIFA CORRESPONDIENTE. LA TARIFA SE CUBRIRÁ MEDIANTE LOS SISTEMAS DE PAGO QUE LAS AUTORIDADES ESTABLEZCAN, LOS QUE PODRÁN SER DE PAGO ANTICIPADO O EN EFECTIVO A BORDO DE LA UNIDAD, EN ESTE ÚLTIMO CASO EXIGIRÁ EL OPERADOR EL BOLETO RESPECTIVO.

PARA GOZAR DE LA TARIFA PREFERENCIAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DEL PRESENTE REGLAMENTO, LOS USUARIOS DEBERÁN PRESENTAR LA IDENTIFICACIÓN ÚNICA DE USUARIO PREFERENTE, EXPEDIDA POR QUIEN LA AUTORIDAD DETERMINE. PARA OBTENER ESTA IDENTIFICACIÓN EL USUARIO, SEGÚN EL SUPUESTO EN QUE SE ENCUENTRE, DEBERÁ CUBRIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- ESTUDIANTE:

- A)** IDENTIFICACIÓN CON FOTOGRAFÍA O CREDENCIAL VIGENTE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA A LA QUE PERTENEZCA;
- B)** CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN O DE PAGO DE COLEGIATURA EN SU CASO;
- C)** FOTOGRAFÍA RECIENTE; Y
- D)** LOS DEMÁS QUE LA AUTORIDAD DETERMINE PARA ACREDITAR ESTA CONDICIÓN.

II.- TERCERA EDAD:

- A)** IDENTIFICACIÓN OFICIAL CON FOTOGRAFÍA;
- B)** CREDENCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ADULTOS EN PLENITUD O COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO;
- C)** FOTOGRAFÍA; Y
- D)** LOS DEMÁS QUE LA AUTORIDAD DETERMINE PARA ACREDITAR ESTA CONDICIÓN.

III.- MENORES DE 12 DOCE AÑOS DE EDAD:

- A)** ACTA DE NACIMIENTO;
- B)** FOTOGRAFÍA; Y
- C)** LOS DEMÁS QUE LA AUTORIDAD DETERMINE PARA ACREDITAR ESTA CONDICIÓN.

IV.- PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES:

- A)** CONSTANCIA DE DISCAPACIDAD EXPEDIDA POR INSTITUCIÓN OFICIAL DE SALUD O DE SEGURIDAD SOCIAL;
- B)** FOTOGRAFÍA; Y
- C)** LOS DEMÁS QUE LA AUTORIDAD DETERMINE PARA ACREDITAR ESTA CONDICIÓN.

V.- A FALTA DE LA IDENTIFICACIÓN ÚNICA DE USUARIO PREFERENTE, LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A LA TARIFA PREFERENCIAL DEBERÁN ACREDITAR SU CALIDAD ANTE EL OPERADOR DE LA UNIDAD. LOS ESTUDIANTES Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD SE ACREDITARÁN CON CREDENCIAL VIGENTE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL A LA QUE PERTENEZCAN Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SENECTUD, RESPECTIVAMENTE.

LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES GOZARÁN PERMANENTEMENTE DE LA TARIFA PREFERENCIAL.

ARTÍCULO 188.- LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO, ADEMÁS DE LAS QUE SE DERIVEN DE LA LEY Y DEL PRESENTE REGLAMENTO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- I. PAGAR LA TARIFA ESTABLECIDA COMO CONTRAPRESTACIÓN DEL SERVICIO;
- II. CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES PARA ACREDITAR SU DERECHO A LA TARIFA PREFERENCIAL, CONFORME AL SISTEMA DE COBRO QUE SE APLIQUE EN EL MUNICIPIO;
- III. EXHIBIR EL BOLETO O COMPROBANTE DE PAGO AL INSPECTOR, SI LO HUBIERE;
- IV. ABSTENERSE DE DAÑAR, ENSUCIAR, PINTAR O DE CAUSAR CUALQUIER OTRO DETERIORO A LAS UNIDADES DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO;
- V. RESPETAR LOS ASIENTOS RESERVADOS A LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES;
- VI. GUARDAR EL ORDEN A BORDO DE LA UNIDAD Y EL DEBIDO RESPETO AL OPERADOR Y DEMÁS USUARIOS;
- VII. ABSTENERSE DE ABORDAR LAS UNIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO BAJO EL INFLUJO DE PSICOTRÓPICOS, ESTUPEFACIENTES O BEBIDAS ALCOHÓLICAS; Y
- VIII. REALIZAR EL ASCENSO Y DESCENSO DE LAS UNIDADES EN LAS PARADAS OFICIALES O LUGARES SEÑALADOS PARA ELLO, UTILIZANDO LA PUERTA ESTABLECIDA PARA TAL EFECTO.

ARTÍCULO 189.- LOS USUARIOS DE CUALQUIERA DE LOS TIPOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, TIENEN DERECHO A EXIGIR DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE QUE SE TRATE, QUE CUMPLAN CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DEL MISMO, ASÍ COMO CON TODAS LAS DISPOSICIONES QUE AL RESPECTO ESTABLECE LA LEY Y SUS REGLAMENTOS.

CAPÍTULO XVI DE LAS SOCIEDADES TRANSPORTISTAS

ARTÍCULO 190.- DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 144 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY, LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEBERÁ ANALIZAR LOS PLANES Y PROGRAMAS DE LA FORMA DE SOCIEDAD QUE QUIERAN ADOPTAR LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS QUE SE INTEGREN CON LA FINALIDAD DE PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, EMITIENDO LA APROBACIÓN O NEGACIÓN EN SU CASO EN UN TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES.

EN CASO DE SER APROBADA, LOS INTERESADOS SEGUIRÁN LOS TRÁMITES LEGALES CORRESPONDIENTES DEBIENDO EN UN TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PRESENTAR LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD, LA QUE DEBERÁ REUNIR LAS FORMALIDADES Y REQUISITOS DE LEY.

ARTÍCULO 191.- CUALQUIER ACTO JURÍDICO QUE MODIFIQUE SU RÉGIMEN JURÍDICO INTERNO O DISUELVA LA SOCIEDAD DE TRANSPORTISTAS DEBERÁ HACERSE DEL CONOCIMIENTO INMEDIATO DE LA DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 192.- LA DIRECCIÓN, EN TODO TIEMPO PODRÁ REALIZAR CAMPAÑAS DE REVISIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS A LA VIDA SOCIAL DE LA PERSONA MORAL Y A LA FORMA COMO PRESTA EL SERVICIO, CON LA FINALIDAD DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY Y SUS REGLAMENTOS.

ARTÍCULO 193.- LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS URBANO Y SUBURBANO DEBERÁN LLEVAR UN REGISTRO EN EL QUE SE ANOTE LA INFORMACIÓN SIGUIENTE:

- I. NOMBRE DE CADA UNO DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS;
- II. NÚMERO DE CONCESIONES Y DE PERMISOS EN SU CASO QUE TENGA LA EMPRESA;
- III. NÚMERO DE CONCESIONES Y PERMISOS APORTADOS POR LOS SOCIOS, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LOS TITULARES RESPECTIVOS;
- IV. NÚMERO ECONÓMICO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS VEHÍCULOS CONCESIONADOS, ASÍ COMO SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES;
- V. NOMBRE Y CARGO DE LOS INTEGRANTES DE LA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD;
- VI. CONTROL DE LOS OPERADORES AL SERVICIO DE LA EMPRESA, INCLUYENDO SUS GENERALES, NÚMEROS DE LICENCIAS DE CONDUCIR CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO EL TARJETÓN DE IDENTIFICACIÓN;
- VII. RELACIÓN DE RUTAS AUTORIZADAS;
- VIII. CONTROL DE PÓLIZAS DE SEGUROS;
- IX. RELACIÓN DE VEHÍCULOS EN OPERACIÓN;
- X. RELACIÓN DE VEHÍCULOS FUERA DE SERVICIO;
- XI. ARCHIVO DE AMPLIACION DE RUTAS Y UNIDADES;
- XII. CONVENIOS DE ENLACE-FUSIÓN;
- XIII. FORMA DE ENROLAMIENTO;
- XIV. CONTROL DE HORARIOS;
- XV. RELACIÓN DE INSPECCIONES TANTO ECOLÓGICAS COMO MECÁNICAS; Y
- XVI. CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN RELATIVA A LA OPERACIÓN DE LAS UNIDADES QUE LAS AUTORIDADES REQUIERAN CON APEGO A LA LEY Y SUS REGLAMENTOS.

ARTÍCULO 194.- INDEPENDIEMENTE DE LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LAS MODIFICACIONES A LA ESCRITURA SOCIAL, LAS EMPRESAS TRANSPORTISTAS DEBERÁN PROPORCIONAR A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, EL DÍA PRIMERO DE CADA AÑO, TODA LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 195.- LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES DEL TRANSPORTE DEBERÁ REALIZARSE CONFORME A LAS LEYES DEL PAÍS, ES DECIR, REUNIENDO LOS REQUISITOS LEGALES Y DE FORMA QUE LA NORMATIVIDAD VIGENTE EXIJA PARA SU RÉGIMEN.

ARTÍCULO 196.- TODO TRÁMITE QUE REALICEN LAS ASOCIACIONES U ORGANIZACIONES DE TRANSPORTE ANTE LAS AUTORIDADES, DEBERÁ SER EFECTUADO POR REPRESENTANTE LEGÍTIMO CON FACULTADES SUFICIENTES O A TRAVÉS DE APODERADOS O MANDATARIOS GENERALES CON PODER OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA E INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 29 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 197.- SERÁ CAUSA DE REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES, EL HECHO DE QUE LOS CONCESIONARIOS ESTABLEZCAN CLAÚSULAS O CONDICIONES QUE ELIMINEN O LIMITEN LA RESPONSABILIDAD QUE LES CORRESPONDE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y SUS REGLAMENTOS, Y EL PROPIO TÍTULO-CONCESIÓN.

DE IGUAL FORMA SERÁ CAUSA DE REVOCACIÓN QUE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SEAN UTILIZADOS PARA FIN DISTINTO AL SEÑALADO EN EL TÍTULO-CONCESIÓN.

ARTÍCULO 198.- LA DIRECCIÓN DEBERÁ LLEVAR UN REGISTRO DETALLADO DE LAS SOCIEDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE EN EL QUE SE ASIENTE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD Y SUS MODIFICACIONES, ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 193 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

CAPÍTULO XVII DE LAS TARIFAS

ARTÍCULO 199.- EL ESTABLECIMIENTO OFICIAL DE LAS TARIFAS Y SUS ELEMENTOS DE APLICACIÓN CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO, PUDIENDO DELEGARLO A UNA COMISIÓN MIXTA TARIFARIA COMPUESTA POR LA DIRECCIÓN Y REPRESENTANTES DE EMPRESAS DEL TRANSPORTE.

ARTÍCULO 200.- LA FIJACIÓN DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, ASÍ COMO SU MODIFICACIÓN EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, DEBERÁ RESPONDER INVARIABLEMENTE A UN CRITERIO TÉCNICO EN EL QUE DEBERÁN TOMARSE EN CUENTA LOS SIGUIENTES FACTORES:

- I. TIPO DE SERVICIO;
- II. CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO;
- III. TIPO DE VEHÍCULOS Y CAMINOS A UTILIZAR;
- IV. DISTANCIA DE RECORRIDO, EN SU CASO;
- V. CARACTERÍSTICAS DE LA DEMANDA EN LA RUTA (CAPACIDAD OFRECIDA Y UTILIZADA)
- VI. COSTOS VARIABLES DE OPERACIÓN;
- VII. PORCENTAJE RAZONABLE DE UTILIDAD;
- VIII. IMPACTO SOCIAL DE LA TARIFA;
- IX. REPOSICIÓN VEHICULAR; Y
- X. HORARIO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 201.- LOS CRITERIOS PARA FIJAR LAS TARIFAS SERÁN LOS SIGUIENTES:

- I. KILÓMETRO-PASAJERO; Y
- II. TIPO Y CLASE DE SERVICIO.

ARTÍCULO 202.- PARA FINES DE LA REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE TARIFAS, LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE PODRÁ SOLICITAR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS LE INFORMEN LOS INGRESOS, EGRESOS, DEMANDAS DE PASAJE Y DEMÁS DATOS RELATIVOS; ASIMISMO, CORROBORAR LOS DATOS QUE SE LE PROPORCIONEN MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE SUS PROPIOS ESTUDIOS DE CAMPO O MEDICIONES DIRECTAS.

ARTÍCULO 203.- PARA VEHÍCULOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO, SE FIJARÁ EL COSTO DE LA TARIFA AUTORIZADA EN EL INTERIOR DEL VEHÍCULO CON PINTURA Y EN LUGAR VISIBLE.

ARTÍCULO 204.- EN LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE SUBURBANO ES OBLIGACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS EXHIBIR ABORDO DE LA UNIDAD Y EN LUGAR VISIBLE EL MONTO DE LA TARIFA, DONDE SE ESPECIFIQUE EL COSTO DESDE EL ORIGEN HASTA LOS PUNTOS INTERMEDIOS O DESTINO DE LA RUTA.

ARTÍCULO 205.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL, EN SU CASO A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, REALIZARÁ ESTUDIOS DE COSTOS DE OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS URBANO Y SUBURBANO.

ARTÍCULO 206.- LAS PENSIONES, CORRALONES O LUGARES EN DONDE SE DEPOSITEN LAS UNIDADES DE TRANSPORTE QUE HAYAN SIDO RETENIDAS POR INFRACCIONES COMETIDAS A LA LEY Y SUS REGLAMENTOS O POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE, COBRARÁN CONFORME A LAS TARIFAS AUTORIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO.

CAPÍTULO XVIII DE LA VIGENCIA DEL SERVICIO

ARTÍCULO 207.- LA DIRECCIÓN DICTARÁ LAS MEDIDAS QUE GARANTICEN UN SISTEMA DE VIGILANCIA PERMANENTE A EFECTO DE QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY Y SUS REGLAMENTOS.

ARTÍCULO 208.- LA DIRECCIÓN DENTRO DE SUS OBLIGACIONES, ELABORARÁ UN INFORME DIARIO DEL ESTADO QUE GUARDA EL AUTOTRANSPORTE EN SU ZONA, MISMO QUE DEBERÁ CUBRIR LOS SIGUIENTE ASPECTOS:

- I. INFRACCIONES AL TRANSPORTE;
- II. DOCUMENTOS DE CIRCULACIÓN RETENIDOS AL TRANSPORTISTA;
- III. RETIRO DE VEHÍCULOS DE LA CIRCULACIÓN;
- IV. VEHÍCULOS ACCIDENTADOS;
- V. LICENCIAS DE CHOFER INFRACCIONADAS;
- VI. REPORTES DEL PÚBLICO USUARIO;
- VII. UNIDADES SUSPENDIDAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO;
- VIII. RUTAS CON PROBLEMAS;
- IX. CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS RENUENTES A CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES LEGALES;
- X. TODA AQUELLA ACTIVIDAD QUE ALTERE EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE; Y
- XI. Y LOS DEMÁS CONCEPTOS QUE A JUICIO DE LA DIRECCIÓN CONSIDERE NECESARIOS.

CAPÍTULO XIX DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 209.- LA DIRECCIÓN ESTABLECERÁ LOS PROGRAMAS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA LLEVAR A CABO REVISIONES PERIÓDICAS DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, A FIN DE VERIFICAR QUE ESTOS NO ARROJEN EMISIONES CONTAMINANTES QUE REBASAN LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES, DE ACUERDO CON LO QUE FIJAN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTÍCULO 210.- LA DIRECCIÓN, SUJETÁNDOSE A LA LEY DE PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PODRÁ LLEVAR A CABO DENTRO DE SU PROPIA CIRCUNSCRIPCIÓN LAS REVISIONES MECÁNICAS CORRESPONDIENTES A LAS UNIDADES DE LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS QUE PRESTEN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO.

ARTÍCULO 211.- LA DIRECCIÓN EN SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN PODRÁ LIMITAR O IMPEDIR LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO QUE NO CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES RELATIVAS.

ARTÍCULO 212.- LOS PROPIETARIOS DE LAS UNIDADES CONTAMINANTES ESTÁN OBLIGADOS A EFECTUAR LAS REPARACIONES NECESARIAS A FIN DE QUE SUS UNIDADES SATISFAGAN LAS NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS CORRESPONDIENTES. PARA TAL FIN, LA DIRECCIÓN FIJARÁ UN PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES PARA LA REPARACIÓN DE QUE SE TRATE, DE NO EFECTUARSE, SE IMPONDRÁ LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 213.- LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS A PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, URBANO Y SUBURBANO, ESTÁN OBLIGADOS A EVITAR QUE SUS UNIDADES PRODUZCAN RUIDOS EXCESIVOS. LAS UNIDADES NO PODRÁN LLEVAR DISPOSITIVO ALGUNO QUE ALTERE LAS INSTALACIONES ORIGINALES, DE TAL MANERA QUE CON ELLO SE REBASAN EL NÚMERO DE DECIBELES PERMITIDO. EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA VIOLACIÓN A ESTA DISPOSICIÓN DARÁ LUGAR A LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 214.- LA DIRECCIÓN PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE REVISTAS PERIÓDICAS QUE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANO Y SUBURBANO TENGAN LOS EQUIPOS Y DISPOSITIVOS QUE FIJEN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y EN SU CASO LAS NORMAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL..

CAPÍTULO XX DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

ARTÍCULO 215.- LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANO Y SUBURBANO, ESTÁN OBLIGADOS A CUMPLIR CON LO SIGUIENTE:

- I. A RESERVAR PARA LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES UN ASIENTO POR CADA DIEZ EXISTENTES EN LA UNIDAD;
- II. LOS ASIENTOS DESTINADOS A TAL FINALIDAD, DEBERÁN ESTAR SITUADOS CERCA DE LA PUERTA O PUERTAS DE ACCESO DE LOS VEHÍCULOS DE QUE SE TRATE Y CONTARÁN CON UN EMBLEMA O LEYENDA QUE LOS IDENTIFIQUE; Y
- III. ESTE ASIENTO PODRÁ SER USADO POR CUALQUIER PASAJERO EN TANTO NO SEA REQUERIDO POR ALGUNA PERSONA CON CAPACIDADES DIFERENTES.

ARTÍCULO 216.- LA DIRECCIÓN GESTIONARÁ ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, LA CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS CON RAMPAS Y LAS DEMÁS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y SEÑALAMIENTO VIAL QUE PERMITAN EL DESPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES PARA ASCENDER Y DESCENDER DE LOS VEHÍCULOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO.

ARTÍCULO 217.- LA DIRECCIÓN PODRÁ IMPLANTAR PROGRAMAS PERMANENTES PARA, QUE DE MANERA DIRECTA O MEDIANTE BONOS, CREDENCIALES O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO EFICAZ, SE CONCEDAN DESCUENTOS DEL 50% O EXCEPCIONES, EN SU CASO, A LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES EN LAS UNIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS.

ARTÍCULO 218.- LOS TRANSPORTISTAS QUE NO CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES ANTERIORES SE HARÁN ACREEDORES A LAS SANCIONES QUE ESTABLECE ESTE REGLAMENTO.

**CAPÍTULO XXI
DE LAS ORGANIZACIONES Y
ASOCIACIONES DE LOS CONCESIONARIOS**

ARTÍCULO 219.- LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PODRÁN ORGANIZARSE Y ASOCIARSE FORMANDO UN ORGANISMO QUE LES PERMITA COORDINAR LA ACTIVIDAD DE TODOS LOS TRANSPORTISTAS QUE PRESTEN EL TIPO DE SERVICIO SEÑALADO DENTRO DE UNA ZONA O CENTRO DE POBLACIÓN, PARA OBTENER UNA ÓPTIMA, EQUITATIVA Y RACIONAL OPERACIÓN DE LOS MISMOS, QUE SE TRADUZCAN EN BENEFICIOS REALES, TANTO PARA EL PÚBLICO USUARIO COMO PARA LOS PROPIOS CONCESIONARIOS ASOCIADOS.

LA FORMA JURÍDICA QUE ASUMA LA ASOCIACIÓN O SOCIEDAD DE TRANSPORTISTAS PODRÁ SER LA DE CUALQUIERA DE LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES AUTORIZADAS POR LA LEY DE LA MATERIA, TAL Y COMO LOS PROPIOS CONCESIONARIOS LO DETERMINEN.

ARTÍCULO 220.- LAS CONDICIONES QUE PREVALEZCAN EN MATERIA DE TRANSPORTE DENTRO DE UN MUNICIPIO DETERMINADO, SERÁN LAS QUE HAGAN FACTIBLE LA INTEGRACIÓN DE LA ASOCIACIÓN O SOCIEDAD. AL EFECTO SE DEBEN DAR EL NÚMERO DE LAS PERSONAS O EMPRESAS CONCESIONARIAS, EL VOLUMEN DE LOS PASAJEROS TRANSPORTADOS Y TODOS AQUELLOS DATOS QUE REFUERZEN LA NECESIDAD DE UNA ASOCIACIÓN O SOCIEDAD PREVISTA POR LA LEY.

ARTÍCULO 221.- ESTABLECIDA LA NECESIDAD Y CONVENIENCIA DE INTEGRAR UNA SOCIEDAD O ASOCIACIÓN, LOS TRANSPORTISTAS QUE TOMEN LA INICIATIVA, CONVOCARÁN A TODOS LOS CONCESIONARIOS DEL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE A LAS JUNTAS NECESARIAS PARA ACORDAR LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD O ASOCIACIÓN.

ARTÍCULO 222.- PARA PARTICIPAR EN LAS JUNTAS PREVIAS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE REQUIERE QUE LOS TRANSPORTISTAS SEAN TITULARES DE CONCESIONES VIGENTES Y QUE CORRESPONDAN AL TIPO DE SERVICIO SEÑALADO.

ARTÍCULO 223.- LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS JUNTAS PREVIAS, SEÑALARÁN PRECISAMENTE LA FECHA, LUGAR Y HORA PARA SU CELEBRACIÓN, ASÍ COMO LA ORDEN DEL DÍA. UNA VEZ LEGALMENTE CONSTITUIDA LA SOCIEDAD O ASOCIACIÓN, SE SOLICITARÁ A LA DIRECCIÓN SU REGISTRO EN LA BASE DE DATOS, QUIEN ADEMÁS APROBARÁ LAS ACTIVIDADES Y MODIFICACIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 190 A 192 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 224.- LOS OBJETIVOS DE LA ASOCIACIÓN O SOCIEDAD DEBEN SER PRINCIPALMENTE LOS SIGUIENTES:

- I. REALIZAR LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, ORGANIZACIÓN, EJECUCIÓN Y CONTROL INTERNO DE LOS SERVICIOS RELATIVOS;
- II. REPRESENTAR LOS INTERESES GENERALES DE LOS TRANSPORTISTAS AGRUPADOS;
- III. ESTABLECER CRITERIOS PARA MEJORAR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE;
- IV. FOMENTAR EN TODOS LOS CONCESIONARIOS EL ESPÍRITU DEL SERVICIO PÚBLICO, MEDIANTE LA INTRODUCCIÓN DE MEJORAS TÉCNICAS EN EL EQUIPO Y LA PROFESIONALIZACIÓN DEL PERSONAL QUE LABORA A SUS ÓRDENES;
- V. PROPONER A LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PLANES Y PROGRAMAS QUE PERMITAN A LA POBLACIÓN OBTENER TRANSPORTACIÓN EFICIENTE, REGULAR Y SEGURA;

- VI. EVITAR LA COMPETENCIA DESLEAL DE LOS TRANSPORTISTAS QUE NO REÚNAN LAS CONDICIONES LEGALES ESTABLECIDAS, DENUNCIANDO SU ACTIVIDAD A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA QUE SE PROCEDA EN CONSECUENCIA.
- VII. EFECTUAR LA COMPRA O ALQUILER DE TERRENOS Y LUGARES APROPIADOS PARA LA UBICACIÓN DE LAS OFICINAS, TALLERES, BASES Y DEMÁS INSTALACIONES REQUERIDAS PARA EL FUNCIONAMIENTO CABAL DE LA ASOCIACIÓN O SOCIEDAD; Y
- VIII. LAS QUE CONSIDEREN CONVENIENTES LOS TRANSPORTISTAS, SIEMPRE QUE NO CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO Y DEMÁS LEYES O REGLAMENTOS DE LA MATERIA.

CAPÍTULO XXII DEL BANCO DE DATOS DEL SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 225.- EL BANCO DE DATOS DE TRANSPORTE ES UN INSTRUMENTO DE ALMACENAMIENTO, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE TODOS AQUELLOS ASPECTOS RELATIVOS AL TRANSPORTE.

ARTÍCULO 226.- ES OBLIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN INTEGRAR LA INFORMACIÓN RELATIVA SOBRE EL TRANSPORTE PÚBLICO.

ARTÍCULO 227.- EL BANCO DE DATOS DEBERÁ ESTAR INTEGRADO POR LA INFORMACIÓN PROVENIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, LA TESORERÍA MUNICIPAL, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, QUIENES DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE LES SEA REQUERIDA.

ARTÍCULO 228.- LA DIRECCIÓN UTILIZARÁ LOS MEDIOS IDÓNEOS DE INFORMÁTICA PARA GARANTIZAR QUE EXISTA UN CONTROL DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DEL TRANSPORTE, TALES COMO:

- I. RED DE RUTAS MUNICIPALES Y ESTATALES;
- II. CONTROL DE HORARIOS;
- III. CONTROL TARIFARIO;
- IV. CONTROL DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS DE COBERTURA AMPLIA DEL SERVICIO PÚBLICO;
- V. PARQUE VEHICULAR POR MODELOS PARA RENOVACIÓN;
- VI. REGISTRO DE REVISIONES MECÁNICAS Y ECOLÓGICAS;
- VII. CONTROL DE PERMISOS;
- VIII. REGISTRO DE OPERADORES EN GENERAL;
- IX. CONTROL DE CONCESIONES;
- X. CONTROL DE INFRACCIONES PROPIAS DEL SERVICIO PÚBLICO; E
- XI. INFORMACIÓN DIVERSA QUE SE ESTABLEZCA EN FUNCIÓN DE LOS PROGRAMAS FIJADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 229.- EL AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEBE REPORTAR LOS DATOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE RELATIVOS A LAS INFRACCIONES A LA LEY Y SUS REGLAMENTOS Y DE LAS LICENCIAS EXPEDIDAS, A FIN DE QUE ÉSTA LOS INCLUYA EN EL BANCO DE DATOS ESTATAL.

**CAPÍTULO XXIII
DE LAS SANCIONES
EN MATERIA DE TRANSPORTE**

ARTÍCULO 230.- LOS AGENTES DE TRÁNSITO, EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DEL ÁMBITO JURISDICCIONAL QUE LES CORRESPONDE, ESTÁN FACULTADOS PARA ACTUAR EN LOS CASOS EN QUE LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS U OPERADORES DE LOS VEHÍCULOS COMETAN UNA INFRACCIÓN A LAS NORMAS ESTABLECIDAS DE LA MATERIA, PARA LO CUAL DEBERÁN PROCEDER CON APEGO A LO SIGUIENTE:

- I. INDICAR AL OPERADOR QUE DETENGA LA MARCHA DE SU VEHÍCULO Y SE ESTACIONE EN UN LUGAR DONDE NO OBSTACULICE EL TRÁNSITO;
- II. PORTAR VISIBILMENTE SU IDENTIFICACIÓN;
- III. HACER SABER AL OPERADOR EN FORMA PRECISA, LA INFRACCIÓN QUE HA COMETIDO, CITANDO EL ARTÍCULO DE LA LEY Y DE ESTE REGLAMENTO;
- IV. SOLICITAR AL OPERADOR, EN FORMA COMEDIDA, LA LICENCIA DE CONDUCIR O EL PERMISO CORRESPONDIENTE, TARJETA DE CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO Y, EN CASO DE SERVICIOS ESPECÍFICOS, LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE EN FORMA OBLIGATORIA DEBE LLEVAR CONSIGO; Y
- V. LEVANTAR LA BOLETA DE INFRACCIÓN Y ENTREGAR AL OPERADOR UNA COPIA DE LA MISMA.

ARTÍCULO 231.- CUANDO UNA UNIDAD SE ENCUENTRE ESTACIONADA EN LUGAR PROHIBIDO DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LA LEY Y SUS REGLAMENTOS, Y EL OPERADOR NO SE ENCUENTRE PRESENTE, EL OFICIAL DE TRÁNSITO PROCEDERÁ A ELABORAR LA BOLETA DE INFRACCIÓN, DEJANDO UNA COPIA DE LA MISMA EN LUGAR VISIBLE DEL VEHÍCULO.

ARTÍCULO 232.- PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL DEL MUNICIPIO Y PARA EL EFECTO DEL COBRO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS CON MOTIVO DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS A LA LEY O SUS REGLAMENTOS, SE FACULTA A LOS OFICIALES DE TRÁNSITO PARA RETENER LA LICENCIA DE MANEJO, LA TARJETA DE CIRCULACIÓN O LA PLACA DEL VEHÍCULO.

ARTÍCULO 233.- ADEMÁS DE LAS SANCIONES ECONÓMICAS QUE PROCEDAN, SE REVOCARÁN LAS CONCESIONES O PERMISOS EN SU CASO, A JUICIO DE LA DIRECCIÓN, A LOS TRANSPORTISTAS QUE NO CUMPLAN CON LA REVISTA MECÁNICA OBLIGATORIA O NO EFECTÚEN LAS REPARACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.

ARTÍCULO 234.- AL CONCESIONARIO QUE NO HAGA LA SUSTITUCIÓN DE LA UNIDAD O DE LAS UNIDADES QUE YA NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS DENTRO DEL PLAZO QUE LE HAYA SIDO SEÑALADO SE LE REVOCARÁ LA CONCESIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 235.- DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY Y ESTE REGLAMENTO, PROCEDE SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO, CUANDO SE CONFIGURE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

- I. QUE PROVOQUE EL PERMISIONARIO O CONCESIONARIO ENFRENTAMIENTOS VIOLENTOS, PERJUDICANDO EL INTERÉS PÚBLICO;
- II. POR UTILIZAR A TERCEROS PARA TRATAR DE OBTENER ALGÚN BENEFICIO DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO;

- III. POR NO AVISAR A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DE LOS ACCIDENTES QUE SUFRAN SUS UNIDADES;
- IV. CUANDO SE UTILICEN RELOJES CHECADORES PARA EL MONITOREO DE TIEMPOS DE SALIDA Y TÉRMINO DE RUTA DE LAS UNIDADES;
- V. POR NO CUMPLIR CON SU HORARIO E ITINERARIO COMPLETO;
- VI. CUANDO LA DIRECCIÓN SEA ENTERADA DE QUE UN OPERADOR HA COMETIDO MÁS DE DOS INFRACCIONES GRAVES DEL MISMO TIPO; Y
- VII. CUANDO SE ACREDITE QUE UN OPERADOR SE ENCUENTRA PRESTANDO EL SERVICIO BAJO LOS EFECTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DROGAS O ESTUPEFACIENTES; Y
- VIII. LAS DEMÁS QUE SEÑALEN LA LEY Y ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 236.- EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS SEÑALADO EN LA LEY Y SUS REGLAMENTOS SERÁ EL SIGUIENTE:

- I. SE INTEGRARÁ UN EXPEDIENTE CON EL DICTAMEN Y ACTA LEVANTADA POR LA DIRECCIÓN CITÁNDOSE AL INTERESADO PARA QUE PRESENTE TODAS LAS PRUEBAS Y DEFENSAS QUE ESTIME PERTINENTES, EN UN TÉRMINO DE 15 DÍAS NATURALES; UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO, LA DIRECCIÓN EMITIRÁ SU DICTAMEN; Y
- II. LA DIRECCIÓN ENVIARÁ EL DICTAMEN A LA COMISIÓN DE AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE EN UN TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES EN DONDE FEHACIENTEMENTE SE COMPRUEBE Y JUSTIFIQUE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS; EL QUE UNA VEZ APROBADO POR ÉSTE, PASARÁ A SESIÓN DE AYUNTAMIENTO PARA QUE SEA APROBADO O NO POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO.

EMITIÉNDOSE EN UN TÉRMINO QUE NO EXCEDA DE 15 DÍAS HÁBILES LA RESOLUCIÓN QUE PROCEDA, EN SU OPORTUNIDAD SE LE NOTIFICARÁ AL INTERESADO EN FORMA PERSONAL A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN Y A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO QUE CORRESPONDAN.

ARTÍCULO 237.- EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE LAS UNIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 49 DE ESTE REGLAMENTO, SERÁ REALIZADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL. DICHO PROCEDIMIENTO SERÁ EFECTUADO POR LA DEPENDENCIA ENCARGADA DEL TRANSPORTE Y EN TODO CASO CONFORME A LO SIGUIENTE:

- I. SE ELABORARÁ UN ACTA POR LA AUTORIDAD ENCARGADA DEL TRANSPORTE A NIVEL ESTATAL O MUNICIPAL, LA CUAL CONTENDRÁ LOS HECHOS CONCRETOS QUE ACREDITEN QUE SE HA INCURRIDO EN ALGUNA DE LAS CAUSALES PARA LA SUSPENSIÓN DE UNIDADES;
- II. SE CITARÁ AL CONCESIONARIO A UNA AUDIENCIA PARA QUE MANIFIESTE EN ELLA LO QUE A SU INTERÉS CONVenga Y PRESENTE TODAS LAS PRUEBAS Y DEFENSAS QUE ESTIME CONVENIENTES, TENIENDO UN TÉRMINO DE 3 TRES DÍAS HÁBILES PARA REUNIRLAS; Y
- III. LA AUTORIDAD, UNA VEZ DESAHOGADAS LAS PRUEBAS, EN UN TÉRMINO DE 3 TRES DÍAS HÁBILES DICTARÁ LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA; MISMA QUE DEBERÁ INDICAR EN CASO DE SER POSITIVA LA DURACIÓN DE LA SUSPENSIÓN QUE PODRÁ SER DE 10 A 90 DÍAS NATURALES; Y SERÁ NOTIFICADA PERSONALMENTE AL CONCESIONARIO PRECISANDO EL INICIO Y TÉRMINO DE LA SUSPENSIÓN; ASIMISMO, DICHA RESOLUCIÓN DEBERÁ ORDENAR EL RETIRO DE LA UNIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU DEPÓSITO EN EL LUGAR QUE AL EFECTO DETERMINE LA AUTORIDAD.

ARTÍCULO 238.- LA CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY Y ESTE REGLAMENTO, SE SANCIONARÁN CONFORME A LO SIGUIENTE:

TABULADOR

BASES PARA DETERMINAR INFRACCIONES Y FIJAR SANCIONES CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE MUNICIPAL

CONCEPTO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN: S.M. VIGENTE EN LA ZONA	FUNDAMENTO LEGAL
ACCIDENTES		
Por no cubrir los gastos ocasionados con motivo de accidentes	5 a 10	ART. 60 FRACC. XXIII
Por no esperar el arribo de la autoridad	5 a 10	ART. 112 FRACC. XIII
Por no informar los accidentes ocurridos	5 a 10	ART. 60 FRACC. XV
ASEO		
Falta de aseo en el vehículo del servicio de transporte municipal	3 a 7	ART. 60 FRACC. VII
Falta de aseo del conductor del servicio público de transporte	3 a 7	ART. 111 FRACC. XII Y 112 FRACC. IV
BOLETOS		
No proporcionarlos al usuario	3 a 5	ART. 111 FRACC. VI Y XVII ART. 112 FRACC. III
CIRCULACIÓN		
Circular con pasajeros en toldos, cofres, salpicaderas, defensas, ventanillas, escaleras, estribo y/o colgados de la carrocería.	10 a 15	ART. 111 FRACC. IV
Circular con puertas abiertas	10 a 15	ART. 111 FRACC. VI
Llevar más personas de las autorizadas	3 a 7	ART. 24 PARR. 2DO.

Circular sin placa o sin el permiso respectivo	15 a 20	ART. 60 FRACC. XX
Por no respetar los límites de velocidad	3 a 7	ART. 112 FRACC. VII
CARROCERÍAS DEL SERVICIO PÚBLICO		
Por no reunir las condiciones físicas, esté deteriorada o por falta de partes	10 a 15	ART. 165
Cristales y espejos rotos o falta de ellos	3 a 5	ART. 152
COMBUSTIBLES		
Abastecer cualquier combustible, con pasajeros o en la vía pública	10 a 15	ART. 111 FRACC. III
Por utilizar Gas L.P. o Natural sin la debida autorización de la autoridad competente	15 a 25	ART. 60 FRACC. XXV Y ART. 171
CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS		
Emplear personal que no reúne los requisitos de preparación	5 a 10	ART. 60 FRACC. III
Emplear operadores que no cuenten con capacitación	5 a 10	ART. 60 FRACC. V
No supervisar que el operador porte el tarjetón	3 a 5	ART. 60 FRACC. VI
No mantener vehículos en óptimas condiciones	10 a 15	ART. 60 FRACC. VII
No cumplir con los acuerdos y compromisos en materia de tarifas y modernización	10 a 15	ART. 50 FRACC. II
No contar con reglamento interno	5 a 10	ART. 60 FRACC. XXIV
COLORES		
Negarse a pintar los vehículos del servicio público con los colores asignados	15 a 20	ART. 91 Y 92
Alterar los colores de la unidad con pintas no autorizadas por la dirección	5 a 10	ART. 90
COLABORACIÓN		
La no colaboración de las unidades del servicio público en estados de emergencia	10 A 15	ART. 60 FRACC. XVI

Cobrar pasaje o negarse a prestar el servicio a un elemento de Tránsito del Estado o de Tránsito o Policía Municipal	3 a 5	ART. 62
Negarse a colaborar en el desarrollo de campañas y cursos para seguridad y educación vial	3 a 7	ART. 60 FRACC. X
No permitir la inspección de las unidades, documentos e instalaciones	5 a 10	ART. 60 FRACC. XI
No proporcionar la información solicitada	5 a 10	ART. 60 FRACC. XII
CORTESÍA		
Transportar sin cortesía al público usuario	10 a 15	ART. 106 Y 112 FRACC. I
CONVERSACIONES		
Con el pasaje que distraiga la conducción	1 a 3	ART. 111 FRACC. VIII
COMPETENCIA		
Hacer competencia desleal en la prestación del servicio.	15 a 25	ART. 60 FRACC. XII
CONDUCTORES		
Por ingerir bebidas alcohólicas durante las horas del servicio o bajo los efectos de estas.	15 a 25	ART. 111 FRACC. I
Por prestar el servicio bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos	15 a 25	ART. 111 FRACC. II
No traer tarjetón de identificación	5 a 10	ART. 110
No portar tarjetón en lugar visible	5 a 10	ART. 112 FRACC. V
Permitir al cobrador faltarle al respeto al pasaje	5 a 10	ART. 113
Por bloquear el tránsito vehicular	10 a 15	ART. 112 FRACC. VI
Por permitir el ascenso por la puerta trasera	3 a 5	ART. 111 FRACC. XIX
Por fumar a bordo de la unidad	1 a 3	ART. 111 FRACC. XXII

Llevar acompañantes que lo distraigan	3 a 5	ART. 111 FRACC. XXIII
Por resultar "positivo" en las pruebas o exámenes antidoping	15 a 20	ART. 50 FRACC. VI
Por no portar la licencia correspondiente	10 a 15	ART. 112 FRACC. X
Por no someterse a la práctica de exámenes médicos	10 a 15	ART. 112 FRACC. XI
Por realizar actos deshonestos, obscenos a bordo de la unidad, base o terminal	15 a 20	ART. 112 FRACC. XII

DOCUMENTOS

Dar boletos que no reúnan los requisitos legales	2 a 4	ART. 183
No entregar boletos al público usuario	3 a 7	ART. 111 FRACC. XVII
No portar los documentos a que están obligados	10 a 15	ART. 50 FRACC. III

DESCUENTOS

No respetar tarifas preferenciales	3 a 5	ART. 65
------------------------------------	-------	---------

HORARIOS

No llevar los horarios a bordo	3 a 5	ART. 102
No sujetarse a los horarios	5 a 10	ART. 82

INSTALACIONES DE RUTA O TERMINAL

Instalaciones inadecuadas	3 a 5	ART. 60 FRACC. XXII
Instalaciones incompletas	3 a 5	ART. 60 FRACC. XXII
Falta de mantenimiento o suciedad en las instalaciones	3 a 5	ART. 60 FRACC. XII

PARADAS OFICIALES

Permanecer más del tiempo debido	4 a 7	ART. 111 FRACC. XX
----------------------------------	-------	-----------------------

RUTAS

No efectuar el recorrido en su totalidad	10 a 15	ART. 60 FRACC. II
No indicar la ruta en la unidad	3 a 5	ART. 94
Subir o bajar pasaje fuera de las zonas autorizadas	5 a 10	ART. 107
Pasaje excedente en servicio público	5 a 7	ART. 21
No señalar las rutas y horarios en las bases terminales de autobuses	2 a 4	ART. 98
Indicar sobre el parabrisas la ruta	2 a 4	ART. 94

REVISTAS

No traer comprobante de la revista mecánica del transporte público	5 a 10	ART. 61 FRACC. II
Calcomanía alterada o sobrepuesta	5 a 10	ART. 102
Unidades con notoria emisión de contaminantes	5 a 10	ART. 209
Falta de verificación vehicular vigente	15 a 20	ART. 61 FRACC. I

RAZÓN SOCIAL

Falta de ella en el vehículo	1 a 3	ART. 90
Illegible	1 a 3	ART. 90

RUIDO

Usar aparatos de sonido a alto volumen	3 A 5	ART. 105 Y 212
--	-------	----------------

SEGUROS DE TRANSPORTE PÚBLICO

No tener o no traerlo vigente	15 a 20	ART. 61 FRACC. IV
-------------------------------	---------	----------------------

SERVICIOS

Hacer servicio público sin concesión o permiso	20 A 25	ART. 7
Cambio de número económico sin autorización	10 a 15	Art. 91
No uniformar a los choferes del servicio de ruta fija	5 a 10	ART. 60 FRACC. IV

No especificar la ruta

2 a 4

ART. 94

TALLERES

Utilizar la vía pública para hacer reparaciones

5 A 10

ART. 178
FRACC. VI

TARIFAS

No llevar las tarifas autorizadas en lugar visible

3 a 5

ART. 61
FRACC. VI

Cobrar más de lo autorizado

4 a 8

ART. 111
FRACC. XVI

VEHÍCULOS

Falta de pintura autorizada

10 a 15

ART. 90

No renovar la pintura

5 A 10

ART. 84

Pintura distinta de la autorizada

4 A 8

ART. 92

Alterar la pintura con adornos

4 A 8

ART. 86

Colocar gráficos distintos a los autorizados

3 A 5

ART. 86

Por no traer extinguidor contra incendios o por no tenerlo en condiciones de uso

7 A 15

ART. 166

Falta de botiquín de primeros auxilios

7 a 15

ART. 166

Falta de timbres

3 A 7

ART. 146

Por prestar servicio en unidades no concesionadas

15 A 20

ART. 60
FRACC. I

Por no portar la publicidad relacionada con la educación vial

5 A 10

ART. 60
FRACC. XIX

Por no contar con sistema de cobro controlado y de movilidad si el mismo se ha establecido

5 A 10

ART. 60
FRACC. XXI

Por portar sistemas duales de combustión interna

15 a 20

ART. 171
FRACC. IV

VIDA ÚTIL DE LAS UNIDADES

Por prestar el servicio con unidades que se excedan de la vida útil de las mismas

25 a 30

ART. 7 Y 168

No efectuar la reposición de unidades

25 a 30

ART. 60
FRACC. VIII Y 168

ARTÍCULO 239.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, EN EL ÁMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA, PODRÁN SANCIONAR A LOS OPERADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE PERSONAS URBANO Y SUBURBANO, CON MOTIVO DE QUEJAS O DENUNCIAS DE LOS USUARIOS O TERCEROS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, PARA LO CUAL DEBERÁN SUJETARSE AL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

- I. LA PRESENTACIÓN Y RATIFICACIÓN POR ESCRITO DE LA QUEJA;
- II. LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA EN LA QUE EL OPERADOR PODRÁ APORTAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA; Y
- III. DETERMINACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA QUEJA, Y EN SU CASO, IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA.

CAPÍTULO XXIV DEL RECURSO

ARTÍCULO 240.- LOS OPERADORES O PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS EN CONTRA DE QUIENES SE DICTE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY Y SUS REGLAMENTOS, PODRÁN IMPUGNARLA POR MEDIO DE RECURSO DE INCONFORMIDAD, DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL..

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR AL CUARTO DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 70 FR. VI Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN PALACIO MUNICIPAL A LOS CINCO DÍAS DE MAYO DE 2005.

